

Revista de Estudios Penitenciarios

Extra - 2023

Homenaje a Rafael Salillas

*Colaboran: CARLOS GARCÍA VALDÉS, ESTEBAN MESTRE DELGADO, RICARDO M. MATA Y MARTÍN,
ALFONSO SERRANO MAÍLLO, FELIPE RENART GARCÍA, ENRIQUE SANZ DELGADO,*

*CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE, ABEL TÉLLEZ AGUILERA, SERGIO CÁMARA ARROYO,
PUERTO SOLAR CALVO, JAVIER NISTAL BURÓN*



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

Revista de Estudios Penitenciarios

Extra
Año 2023



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA
GENERAL
DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente

D. Ángel Luis Ortiz González

Secretario General de Instituciones Penitenciarias

Vicepresidente

D. Miguel Ángel Vicente Cuenca

Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social

Vocales

D. Carlos García Valdés

Catedrático Emérito de Derecho penal UAH

D. Esteban Mestre Delgado

Catedrático de Derecho Penal UAH

D. Abel Téllez Aguilera

Magistrado y Doctor en Derecho

D.^a Raquel Benito López

Abogada y Profesora de Derecho Penal UAM

D.^a Lourdes Gil Paisán

Coordinadora de Tratamiento y Gestión Penitenciaria

D.^a Guadalupe Rivera González

Subdirectora General de Medio Abierto y de Penas y Medidas Alternativas

D.^a Carmen Martínez Aznar

Subdirectora General de Sanidad Penitenciaria

D. Javier Nistal Burón

Jurista de Instituciones Penitenciarias

D.^a María Yela García

Psicóloga de Instituciones Penitenciarias

D.^a Francesca Melis Pont

Psicóloga de Instituciones Penitenciarias, Jefa de Servicio del C.E.P.

D.^a Myrian Tapia Ortiz

Jurista de Instituciones Penitenciarias

Secretario

D. Eduardo Martínez Martínez-Peña

Jurista de Instituciones Penitenciarias

La responsabilidad por las opiniones emitidas en esta publicación corresponde exclusivamente a los autores de las mismas.



En esta publicación se ha utilizado papel reciclado libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado
<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Edita: Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

NIPO (ed. papel): 126-15-048-6

NIPO (ed. en línea): 126-15-049-1

ISSN (ed. papel): 0210-6035

ISSN (ed. en línea): 2445-0634

Depósito legal: M-2306-1958

Imprime: Composiciones RALI, S.A.

HOMENAJE A RAFAEL SALILLAS

COLABORAN

CARLOS GARCÍA VALDÉS

ESTEBAN MESTRE DELGADO

RICARDO M. MATA Y MARTÍN

ALFONSO SERRANO MAÍLLO

FELIPE RENART GARCÍA

ENRIQUE SANZ DELGADO

CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE

ABEL TÉLLEZ AGUILERA

SERGIO CÁMARA ARROYO

PUERTO SOLAR CALVO

JAVIER NISTAL BURÓN

SUMARIO

Págs.

COLABORACIONES

Introducción a Rafael Salillas: el contexto penitenciario y en el recuerdo. CARLOS GARCÍA VALDÉS.....	13
Utilización de penados en los trabajos de laboreo de las minas de Almadén. Otra contribución de Salillas a la historia penitenciaria. ESTEBAN MESTRE DELGADO	21
Rafael Salillas y la colonización penitenciaria interior en España: la creación de “El Dueso”. RICARDO M. MATA Y MARTÍN	45
La psicología del nomadismo como explicación subcultural de la criminalidad. ALFONSO SERRANO MAÍLLO.....	73
Los inciertos orígenes de la libertad condicional en España. FELIPE RENART GARCÍA.....	85
Rafael Salillas y el Consejo Penitenciario, a través de su órgano oficial: la <i>Revista Penitenciaria</i> . ENRIQUE SANZ DELGADO	113
La Escuela de Criminología de Rafael Salillas, origen de la formación del personal penitenciario. CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE.....	151
Dorado, Salillas y <i>La naranja mecánica</i> . ABEL TÉLLEZ AGUILERA .	193
Rafael Salillas y la infancia delincuente: orígenes del modelo de justicia tutelar de menores en España. SERGIO CÁMARA ARROYO .	235
Del correccionalismo al sistema de individualización científica. ¿Supone la PPR una reedición de las sentencias indeterminadas? PUERTO SOLAR CALVO	281
La jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Ámbito competencial en materia de ejecución penal. JAVIER NISTAL BURÓN	307

Felipe Renart García
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Alicante

Los inciertos orígenes de la libertad condicional en España

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que la libertad condicional es una institución de notable relevancia en el Derecho Penitenciario español y foráneo es una aseveración tan incuestionable e irrefutable como que su nacimiento tuvo lugar, en nuestro país, con la promulgación de la Ley de 23 de julio de 1914 y de su amplio desarrollo reglamentario el 28 de octubre del mismo año¹. La certeza de ambas afirmaciones se cimenta en la constatación, primero, de su existencia durante ciento un años como último período de la condena, esto es, hasta su “perturbadora”² desnaturalización y nueva configuración como supuesto de suspensión de ejecución de la pena a partir de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo y, segundo, en la propia realidad, objetiva, verificable e incontrovertible de textos legislativos específicos, antes citados, que certifican su arranque normativo.

¹ Véanse, respectivamente, la *Gaceta de Madrid* núm. 211, de 30 de julio de 1914, págs. 238 y ss., así como la *Gaceta de Madrid* núm. 304, de 3 de octubre de 1914, págs. 266 y ss. Sobre esta Ley, por todos, HERRERO HERRERO, C.: *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*, Madrid, 1985, págs. 303 y ss., y 348 y ss. No debe obviarse que, como muy acertadamente señala CÁMARA ARROYO (*Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Madrid, 2011, pág. 268, nota 1525), “la normativa que reconocerá la libertad condicional a los jóvenes reclusos internos en el establecimiento de Alcalá de Henares será el *Real Decreto de 18 de mayo de 1915*”. A su vez, conviene, así mismo, recordar que la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a más de un año de privación de libertad por las jurisdicciones de Guerra y Marina, se introdujo a través de la Ley de 28 de diciembre de 1916 (*Gaceta de Madrid* núm. 564, de 29 de diciembre de 1916, págs. 793 y 794).

² En amable expresión de TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Prisión permanente y libertad condicional suspensiva como reformas perturbadoras del sistema penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria, Madrid, Extra 2019, págs. 337 y ss. Como generoso lo fue, en su día, SANZ DELGADO (“La reforma introducida por la regresiva ley 7/2003: ¿una vuelta al siglo XIX?, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. Extra 2, Madrid, 2004, págs. 195 y ss.) al calificar, benévola-mente, de “regresiva” una Ley que vino a torpedear, sin mayores reparos, los cimientos de nuestro sistema penitenciario.

La seguridad que la propia existencia de la norma jurídica procura ha permitido que los trabajos doctrinales relativos a esta importante figura penal y penitenciaria se hayan acometido, desde 1914 hasta la actualidad, sustentándose siempre sobre escarpadas legales y reglamentarias, más o menos afortunadas en cada época, pero, en todo caso, reales. De ahí que, en nuestra búsqueda del embrión de esta institución –como si del Santo Grial se tratara, percibamos, de inmediato, que nos adentramos en una senda trufada de obstáculos –algunos, a buen seguro, insalvables– en la que una cuasi permanente e inquietante sensación de estar caminando sobre arenas movedizas se erigirá en inseparable compañera de viaje.

De entre las varias trabas a afrontar, sirvan de anticipo y a mero título de ejemplo, dos circunstancias, de contenido estrictamente terminológico, que van a entorpecer nuestra andadura investigadora. Así, no será infrecuente constatar, tanto en insignes autores patrios como, incluso, en el propio legislador, la utilización de las expresiones “libertad provisional”, “libertad condicional” y “condena condicional” como intercambiables, esto es, como sinónimos de uso indiscriminado, por entender que están dotados del mismo significado³. Como recurrente será el uso de la denominación “libertad condicional”, sin mayores matizaciones, por parte de un importante sector doctrinal cuando esta institución, al menos en nuestro país, siquiera existía. Y es que no puede obviarse que la libertad condicional no es un elemento que exista en la naturaleza, sino que se trata de una creación estrictamente jurídica que, por ende, no existe fuera del Derecho, de ahí que no quepa calificar como tal, antes del 23 de julio de 1914, cualquier período o realidad penitenciaria que se le pudiera asemejar. La cuestión no es baladí pues es imaginable la confusión que invada a quien se aproxime a esta materia y constate, perplejo, el uso de este *nomen iuris* respecto de prácticas o regímenes penitenciarios anteriores a su propio nacimiento normativo. Y es que, a mayor abundamiento, como atinadamente señala el Maestro García Valdés, “el método de aproximarse al Derecho penitenciario histórico no tiene vuelta de hoja. No puede admitirse la cita de segunda mano, en ocasiones repetida en su error en los años, semillero de inseguridades; ni convertirse el autor en un mero, frío y lejano recopilador de la normativa”⁴. Partiendo de ambas premisas –indigna práctica, por cierto, la primera, propia de un trilerio científico–, en el abordaje de los inciertos orígenes de la libertad

³ Así, sorprende sobremanera que el propio Federico CASTEJÓN (*La Legislación penitenciaria española*, Madrid, 1914, pág. 277) inicie, en la citada obra, el apartado titulado “Libertad condicional” afirmando que “la libertad provisional ó definitiva, como premio á la conducta del penado, es moderna en nuestra legislación”. Y lo más llamativo es que siga denominando “libertad provisional” no solo la consagrada en el reglamento del asilo de corrección paternal (art. 46 del Reglamento de 6 de abril de 1899) sino también la “concesión de residencia” en Ceuta y Melilla del Real Decreto de 22 de octubre de 1906 (págs. 277 y 278); así mismo, VINCENTI (*Estudios sobre la reforma penitenciaria de España*, Librería Universal, Volumen 5, Madrid, 1881, págs. 30 y 31) utiliza, indistintamente, las expresiones “libertad condicional” y “libertad provisional” en su defensa, como se verá en lugar más oportuno, del sistema progresivo de Crofton. A su vez, Javier UGARTE, cuando propone la aplicación de la libertad condicional a las penas breves, afirma que “es oportuno establecer la condena condicional, aplicable a la mayoría de esta clase de penas”; esta aseveración puede verse en SALILLAS, R.: “Recensión” de la obra de UGARTE, J.: *Reformas en la Administración de Justicia. Apuntes para su estudio*, Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales, tomo XXXI, en la Sección “Crónica de Asuntos Científicos. Trabajos Españoles” de la *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección Doctrinal, Madrid, 1906, pág. 138. Denominando también “condena condicional” la libertad condicional establecida en Francia en 1885 y en Bélgica en 1888, YÁÑEZ ROMÁN, P. L.: “La condena condicional en España. Apuntes para su historia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. XXV, fasc. 2, Madrid, 1972, pág. 311.

⁴ GARCÍA VALDÉS, C.: “Prólogo” en SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del Siglo XIX*, Madrid, 2003, pág. 12.

condicional en nuestro país, hago más las palabras que escribiera Fernando Cadalso, en Madrid, el 18 de marzo de 1921, acerca de las razones a las que obedecían la publicación y el contenido de su propia obra sobre esta institución: “Sólo le inspira el deseo de cooperar en el grado posible al progreso jurídico y penitenciario... Si lo consigue, no se habrá perdido el tiempo; si no lo logra, no será por falta de buena voluntad”⁵.

II. DE LOS “ORÍGENES” MÁS REMOTOS AL SISTEMA DE MONTESINOS

Inclinados por un análisis cronológico del recorrido de la institución que nos ocupa, probablemente sorprenda al lector que deba acudir a los momentos inmediatamente anteriores a la aprobación de la Ley de 1914 para hallar la referencia más remota a lo que se defiende como el embrión de la libertad condicional. En efecto, el 24 de junio de 1914, con motivo de la discusión en el Senado del dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de Ley estableciendo la libertad condicional y en contestación a la intervención del senador Picó –para quien dicho proyecto era “*exótico* para nosotros, porque en su realización práctica ha venido del extranjero”–, Francisco Lastres, miembro de la Comisión, reivindicando el origen patrio de la institución, señalaba que “nuestros antepasados, en el año 1822 habían tenido la intuición de la libertad condicional, y la habían consagrado en el Código Penal que tengo aquí á disposición del Senado. Me parece que ese recuerdo histórico de nuestras glorias, vale la pena que se consigne en el *Diario de las Sesiones*, para que no se pueda decir, como se ha venido diciendo hasta ahora, que la institución era de origen extranjero. No; los primeros pasos en materia de libertad condicional, los dieron los españoles y quedó consignado en el Código inmortal que he tenido el honor de presentar á la Cámara”. Y por si alguna duda podía aún albergarse acerca del origen patrio de la institución, Lastres se remontaba “á la célebre institución llamada de los Caballeros Veinticuatro de Salamanca; institución admirable creada en 1500” y “que respondía á una necesidad íntimamente enlazada con la libertad condicional”⁶. Así, aun reconociendo la satisfacción de naciones como Francia y Bélgica de tener ya en sus leyes de 1885 y 1888 la libertad condicional gracias a la labor, respectivamente, de René Béranger y de Jules Le Jeune⁷, Lastres defendía con vehemencia que el origen de la institución era español, diferenciando, de este modo, la consagración legal de la misma –a la que

⁵ CADALSO, F.: *La libertad condicional, el indulto y la amnistía, con un apéndice relativo a la condena condicional*, Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921, pág. VII de su Prólogo.

⁶ Intervención del señor LASTRES en la “Discusión del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley estableciendo la libertad condicional”, en *Diario de las Sesiones de Cortes*, Senado, Presidencia del Excmo. Sr. D. Marcelo de Azcarraga, núm. 61, Sesión del Miércoles 24 de junio de 1914, págs. 868 a 870.

⁷ Cuatro interesantes trabajos acerca de estas leyes, en Francia y en Bélgica respectivamente, en GÉNARD, E.: “La libération conditionnelle en France de 1885 aux années 1930. De la loi à la pratique”, en *Revue d’Histoire Moderne et Contemporaine*, núm. 63-1, Paris, 2016, págs. 171 y ss.; FIZE, M.: “Il y a 100 ans... la libération conditionnelle”, en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, núm. 4, Paris, 1985, págs. 755 y ss.; y en SLINGENEYER, Th.: “Il était une fois la libération conditionnelle et le parquet... Une histoire belge pas très drôle”, en *Archives de Politique Criminelle*, núm. 35, Paris, 2013/1, págs. 221 y ss. Más recientemente, BIARD, B. y LEFEBVE, V.: “La libération conditionnelle: de la “loi Le Jeune” à l’instauration de la période de sûreté”, en *Courrier Hebdomadaire du Centre de Recherche et d’Information Socio-Politiques*, núms. 2480-2481, Bruxelles, 2020, págs. 5 a 76. El contenido de la ley belga, “Loi du 31 mai 1888 établissant la libération conditionnelle et les condamnations conditionnelles dans le système pénal”, puede verse en el *Moniteur Belge* del 3 de junio de 1888.

llegábamos con notable retraso respecto de otros países⁸— de las primeras simientes que la harían germinar y que eran, al menos para el insigne jurisconsulto, indubitadamente españolas. Sin embargo, ni la encomiable labor asistencial de los integrantes de la Noble Cofradía de los Caballeros Veinticuatro, ni el contenido, tres siglos después, del art. 144 del Código Penal de 1822 pueden, a mi entender, considerarse siquiera vislumbre de la libertad condicional.

En efecto, si nos atenemos al tenor literal de lo recogido en las *Ordenanzas de los Caballeros Veinte y Quatros de las Reales Cárceles de esta ciudad*, editado en 1515 en el salmantino Establecimiento Tipográfico de Calatrava y, particularmente, en su *Cuarta Ordenanza*⁹, dedicada a las variadas misiones de los cofrades respecto de los presos—fundamentalmente de los pobres y de los condenados a muerte—, ninguna presenta un carácter asistencial más allá de los muros de la prisión. Y esta constatación tampoco se verá alterada siglos más tarde con la propuesta de Reforma que el Obispo de Salamanca, Fray Tomás Cámara y Castro, presentó el 16 de enero de 1903; en su controvertida *Ordenanza Décima* se preveía un nuevo programa de acción de la Cofradía basado en toda una serie de actividades y ocupaciones de carácter instructivo y moralizante, así como en “entretenimientos honestos”, pero siempre intramuros¹⁰. Hubo, pues, de esperar esta *Imperial y Real Cofradía de los Caballeros XXIV del Espíritu Santo de la Cárcel de Salamanca* a la aprobación de la Ley de libertad condicional de 1914 para poder adaptar sus antiguas Ordenanzas y, así, prever, en el art. 33 de su nuevo Reglamento, que el Patronato para la libertad condicional de los presos sería ejercido, “en representación de la Cofradía, por el Mayordomo de la misma, quien formará parte de la Junta Provincial establecida por dicha ley”.

Un sector muy minoritario de nuestra doctrina—entre los que, como se ha apuntado anteriormente, se encuentra Lastres— defiende que, ya en nuestro primer Código Penal, sus redactores habían tenido la *intuición* de la libertad condicional, consagrándola en su art. 144¹¹. Es más, hay quien sostuvo, incluso recién aprobada nuestra Ley de 1914, que la libertad condicional “no es ella nueva en nuestra patria, pues ya el Código Penal de 1822 la *estableció* (la cursiva es mía, para destacar la rotundidad del verbo) en su art. 144”, advirtiendo a renglón seguido que “no debía confundirse la concesión de

⁸ Tras dedicar una particular atención a Inglaterra y a Francia, una exhaustiva exposición cronológica de la incorporación de la libertad condicional en las legislaciones foráneas en CADALSO, F.: *La libertad...*, ob. cit., págs. 1 a 6. Más sucintamente, RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2003, pág. 39, nota 8.

⁹ Cuarta Ordenanza en la que, para ZAPATERO SAGRADO (“Los Caballeros XXIV”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 166, Madrid, julio-septiembre 1964, pág. 494), radicaba “toda la bondad y caridad de esta cristianísima cofradía”.

¹⁰ Las reformas de las Ordenanzas y la introducción de seis nuevas fueron aprobadas el 1 de octubre de 1906. La Décima Ordenanza tuvo que ser modificada pues se entendía que el propósito de los Caballeros de crear escuelas y talleres dentro de la Cárcel podía ser fuente de “dificultades y rozamientos” con la Administración penitenciaria al inmiscuirse en aspectos puramente regimentales, por lo que se añadió una cláusula con las palabras “de acuerdo con la autoridad competente”. El contenido de las mismas puede verse en ZAPATERO SAGRADO, R.: “Los Caballeros...”, ob. cit., págs. 499 y ss.

¹¹ A tenor de este precepto, “por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado á trabajos perpetuos, podrá, despues de estar en ellos diez años, pasar á la deportación. Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportación, despues de estar en ella diez años, alguno ó todos los derechos civiles, y los empleos ó cargos públicos que el Gobierno quiera conferirle. Por el propio medio el condenado á otra pena corporal ó no corporal de un número determinado de años que pase de dos, podrá, despues que sufra la mitad del de su condena, obtener una rebaja de la cuarta á la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto”.

libertad condicional con la gracia de indulto” pues “ésta es, como su propio nombre lo indica, mera concesión del poder real” mientras que “la liberación condicional del reo arrepentido es casi un derecho de éste, pues es indudable que la pena debe terminar cuando se haya conseguido la corrección del culpable”¹². Realizada en 1918, llama particularmente la atención la necesidad, recalcada por Vicente Amat, de no confundir la libertad condicional con el indulto cuando de hecho lo contemplado en el art. 144 del Código de 1822 no es más que una rebaja de penas, esto es, un indulto parcial; y puede que esta suerte de *excusatio non petita, accusatio manifesta* de Amat –¿por qué pedir que no se confundan cuando es evidente que son distintos?–, advirtiendo innecesariamente sobre lo obvio, responda, en última instancia, a lo que el catedrático de la Universidad de Sevilla, Federico Castejón, reconoció en 1914: “aunque la rebaja de la pena es más bien un indulto parcial, la comprendemos en este lugar –en referencia al epígrafe del Capítulo III de la obra en que lo afirma y que no era otro que el intitulado *Libertad condicional*– por ser el único precedente de la libertad condicional en nuestro país”¹³.

A mi entender, con este precepto de 1822 junto con lo que iba a acontecer pocos años después en Valencia, se van a abrir dos líneas de pensamiento que perdurarán hasta 1914 y en las que se abogará, por una parte, porque el origen de la libertad condicional no es otro que el indulto y, por otra, porque el germen de la institución que nos ocupa difiere sustancialmente del derecho de gracia, razón por la que se anclaría en el sistema progresivo, teniendo su perfecto encaje y acomodo en la gradual y sucesiva dulcificación de la ejecución de la pena. Y es que la libertad condicional no es rebaja de condena, sino rebaja del tiempo de internamiento; por ello, tal vez sea esta circunstancia uno de los motivos por los que, quienes señalan al art. 144 como el embrión de la libertad condicional, soslayan que el art. 147 del mismo Código declaraba tajantemente que se trataba de una *súplica* y de una *pura gracia*¹⁴. Como muy atinadamente apuntaba Cadalso en su referencia al citado art. 144, “trata de la conmutación de las penas y de la rebaja del tiempo de las mismas como premio a la buena conducta del penado, pero no de la libertad condicional, como se ha dicho”; y ello por cuanto que, como señalaba el ilustre penitenciario, tras referirse a todas aquellas disposiciones que ya desde el Reglamento del presidio de Cádiz de 1805 contemplaban la rebaja de penas, “tanto las del Código como las de la Real orden y Ordenanza que se citan, fueron verdaderos indultos parciales, consistentes en la reducción del tiempo de la condena, porque los favorecidos con la gracia seguían en reclusión hasta cumplirla y no se ponían en contacto con la sociedad para que observase en la vida libre su conducta, como con la libertad condicional ocurre”¹⁵. Si la rebaja de penas o el indulto fueran los antecedentes de la libertad condicional, cabría preguntarse entonces a qué

¹² AMAT, V.: “Libertad condicional”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix. Ed., tomo XXI, Barcelona, 1918, pág. 358. En contra de la tesis de Vicente Amat, LORENZO SALGADO, J. M.: “La libertad condicional: (circunstancias 3ª y 4ª del art. 98 del Código Penal)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 2, Santiago de Compostela, 1977-1978, pág. 304.

¹³ CASTEJÓN, F.: *La legislación...*, ob. cit., pág. 279. Un excelente análisis de la “rebaja de penas”, de sus antecedentes y desarrollo legislativo, en SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes: Los beneficios Penitenciarios*, Madrid, 2007, págs. 45 y ss.

¹⁴ Reza el citado artículo que “cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 144, hará la súplica por escrito como de pura gracia al juez ó tribunal respectivo por medio del gefe de la casa de reclusion, carcel, fortaleza, presidio, lugar de la deportación ó establecimiento de obras públicas ó trabajos perpetuos en que se halle”.

¹⁵ CADALSO, F.: *La libertad...*, ob. cit., págs. 10 y 11.

obedeció la escisión de ambas instituciones, esto es, que motivó el corte del cordón umbilical entre las mismas, dando lugar, hasta nuestros días, a dos figuras con naturalezas jurídicas nítidamente diferenciadas. En mi opinión, no hay un ascendente del indulto sobre la libertad condicional, esto es, una relación vertical, sino, a lo sumo, un lejano vínculo en línea colateral, generador de no pocas confusiones, y en el que el indulto ha operado, en ocasiones puntuales, como una especie de recurso o instrumento “sustitutivo” de lo que aún estaba por llegar y, sobre todo, por legalizarse¹⁶.

No solo saldría de los límites de este trabajo una detallada descripción del sistema progresivo de cumplimiento de las condenas que Manuel Montesinos y Molina ensayó, en 1835, en el valenciano presidio correccional de San Agustín, sino que nada añadiría a lo ya dicho, en la abundante literatura existente sobre su obra y figura, por voces mucho más autorizadas que la nuestra¹⁷. De los tres periodos que conformaban el admirado sistema ideado por el militar gaditano, esto es, “de los hierros”, “del trabajo” y “de la libertad intermediaria”, es este último el que, a los propósitos del presente análisis, concita nuestra atención¹⁸. Y ello por cuanto que mientras un sector cuantitativamente significativo de nuestra doctrina ve en el mismo el antecedente de la libertad condicional, otro, no menos relevante, lo contempla como precursor del régimen abierto, siendo tal vez la nuestra la única voz discordante que disienta, en gran medida, de ambas percepciones. Es más, para abonar la complejidad de la cuestión, cómo se verá en lugar más oportuno, hay autores para quienes la libertad intermediaria es, ella sola, precursora de casi todo, esto es, tanto de los permisos extraordinarios de salida como del régimen abierto y de la libertad condicional.

Ha de partirse, a mi entender, de una premisa fundamental: ese sistema presidencial, genuinamente español, que se inauguró en Valencia y que causó mucha más admiración allende nuestras fronteras que en suelo patrio, jamás habría podido aplicarse de no contar Montesinos con una personalidad cautivadora, “sugestionador de muchedumbres”¹⁹ y con “esa firmeza de voluntad, á que nada resiste, y con esa constancia que no encuentra fácilmente imitadores”²⁰. Trasladarse de las Torres de Cuarte,

¹⁶ Recodaría, en cierto modo, a ese “antecedente lejano, parcial e impropio” del que señala GARCÍA VALDÉS (*Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*, Madrid, 1975, pág. 30) existía entre la antigua rebaja de penas y la posterior redención de penas por el trabajo.

¹⁷ Véase, por todos, el soberbio trabajo de SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos”, en TERRADILLOS BASOCO, J. M. (Coord.): *Marginalidad, cárcel, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de “La Pepa”*, Cádiz, 2008, págs. 134 y ss., y, en particular, la nota 57 de la pág. 138, donde se recoge, de manera exhaustiva, la bibliografía, nacional y extranjera, sobre la obra y figura de Montesinos; así mismo, en su gran obra *El humanitarismo...*, ob. cit., pág. 171 y 172, nota 536.

¹⁸ Debe precisarse, desde este mismo instante, que en el sistema de Montesinos no existían los períodos, siendo la ejecución de la pena lineal, en la que las constricciones a la libertad se iban relajando de manera progresiva. Como muy bien apunta, en su excepcional trabajo, TÉLLEZ AGUILERA (“Cadalso ante el espejo”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 262, Madrid, 2020, págs. 23 y ss.), es a Salillas a quien corresponde el mérito, en 1906, de dar nombre –“de los hierros”, “del trabajo” y “de la libertad intermediaria”– a los tres “períodos” en los que él mismo divide el sistema, para así mejor estudiarlo, equiparándolo a la graduación del sistema irlandés. “Es evidente –añade Abel Téllez– que Montesinos no estableció como tal dichos periodos y denominaciones, pues jamás pudo utilizar, por ejemplo, la expresión “libertad intermediaria”, castellanización del “intermediate stage”, propia del sistema de Crofton, por él de todo punto desconocida” (pág. 23).

¹⁹ Así lo definía CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología*, Barcelona, 1958 (reimpresión, Barcelona, 1974), pág. 369.

²⁰ BOIX, V.: *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1850, pág. 12.

con más de mil penados, al ruinoso edificio de San Agustín para emprender los reparos del mismo, “empleando en asegurarlo y hermosearle á los mismos que trabajaban en formar su nueva cárcel”, y que aquellos hombres, “atónitos á la vista del jenio superior de su jefe”, pudiendo, individualmente y en masa disputarle la libertad, le obedecieran “como niños dóciles á la voz de un padre”²¹ solo puede explicarse desde el convencimiento de que Montesinos no solo era un gran conocedor de la naturaleza humana sino también que, con una clara aptitud para el mando, ejercía un poderoso influjo, generador de veneración, tanto en sus subalternos como en los propios penados. Siendo esto así, se comprenden las salidas de éstos no solo para trabajar sino, incluso, para ejecutar cualquier cometido que el Coronel ordenase, desde el firme convencimiento de que la libertad dada no iba a ser traicionada pues “de esta casa ninguno se escapa; porque ninguno del establecimiento dará jamás este disgusto á nuestro Comandante”²².

Con su notable capacidad de condensación, señalaba mi recordado profesor de Derecho Penitenciario en la Universidad de Alicante, Luis Garrido, que Montesinos otorgaba el pase a este período de libertad intermediaria a aquellos penados que hubiesen observado buena conducta, rendimiento en el trabajo y, sobre todo, fueran merecedores de su confianza, para lo cual les sometía a las llamadas *duras pruebas* que consistían en hacer salir del establecimiento a los reclusos para trabajar en el exterior de forma continuada, o bien para realizar determinados encargos de cierta responsabilidad²³.

En efecto, amén de los destinados a los variados trabajos interiores, a las actividades laborales remuneradas realizadas en los talleres²⁴ y a los que habían de asistir a la escuela o a estar ocupados “en algo útil”, proporcionándoseles lo necesario al efecto, los nombrados para integrar la sección para trabajos exteriores salían del Presidio para llevar a cabo las tareas encomendadas, debiendo replegarse al cuartel “media hora antes de ponerse el sol”, procediéndose entonces, “todos ya dentro del establecimiento”,

²¹ *Ibidem*, pág. 44.

²² *Ibidem*, pág. 78. Como se señala, en relación con la seguridad interior y exterior del establecimiento, en el *Folleto* (así lo llamaba Salillas) de los enigmáticos J. de B. y F. A. (intuyo que uno, o tal vez el único autor, era Vicente Boix, sin que, en mi opinión pueda descartarse la autoría o participación del propio Montesinos) en sus *Reflexiones sobre el sistema penitenciario español*, Imprenta del Presidio, Valencia, Marzo de 1847, pág. 8, “una penitenciaria sin cercas, ni fosos, ni bayonetas, ni mas hierros ni cerraduras, que las de ordinario se encuentran en una casa particular, y que sin otros guardas que unos cuantos capataces sexagenarios en su mayor parte, mantiene su buen orden interior y hace inquebrantable su encierro, bien puede disputar el premio de disciplina á cualquier instituto de su clase”.

²³ GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, pág. 115. Un ejemplo de estas *duras pruebas* lo encontramos en la ya citada pequeña –por su extensión– obra de J. de B. y F. A. (*Reflexiones...*, ob. cit., pág. 23) cuando se afirma que “muchos dudamos que la obediencia y subordinación de tan famosas escuelas (refiriéndose a los sistemas de Auburn y de Pensilvania), pudieran sin riesgo sujetarse á las duras pruebas, que sobre los suyos ensaya, sin ningún género ya de temor, el Comandante de la de Valencia; el cual sin prevención de ninguna especie, y por satisfacer á varios estrangeros, incrédulos de lo mismo que veían, hizo llamar á los confinados de 10 años de presidio, y por elección de aquellos, encargó á uno, (el de peor traza por supuesto) que marchase á la calle á cambiar una onza de oro, cuya vuelta trajo, con la prontitud y desembarazo con que pudiera haberlo hecho el sirviente mas fiel y acostumbrado á esta clase de servicios”.

²⁴ Si bien debe precisarse que “a los penados en sus trabajos se abonon por la autoridad, corporación ó particular que los ocupa dos reales diarios, pero de esta cantidad solo perciben una cuarta parte los confinados, dejando la mitad en el fondo de ahorros; de modo que solo recibe en mano ocho maravedís, con cuya mezquina retribución no puede fumar, ni almorzar, ni aun trabajar con estímulo alguno”; así lo recoge BOIX, V.: *Sistema...*, ob. cit., pág. 121.

a dar la señal de lista²⁵. Parece, pues, que nadie pernoctaba en el exterior salvo, tal vez, aquellos cuyo “encargo” requería, para su ejecución, pasar la(s) noche(s) fuera del Presidio; esta transcendental circunstancia de permanencia en el centro durante las horas nocturnas constituye uno de los elementos que permite, a mi entender, negar a la libertad intermediaria su carácter precursor de la libertad condicional, toda vez que la pernoctación extramuros es tan consustancial y definidora de esta institución que, sin la misma, no puede existir²⁶. Adelanto, así, mi postura sobre el particular y avanzo, con ello, al lector la extraordinaria relevancia que le atribuyo a lo que acontecerá unas décadas más tarde con la aprobación del Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 y, muy especialmente, de su art. 8.

No es, sin embargo, hacer noche fuera de prisión el único elemento que caracteriza a la libertad condicional; como tampoco lo es toda actividad realizada por el penado en el exterior pues se incurriría en el error de considerar como la institución que nos ocupa cualquier salida, esto es, cualquier concesión, incluso transitoria, de libertad, por muy condicionada que ésta estuviera siempre al reingreso en el centro penitenciario. La precisión me parece necesaria pues no deja de sorprender sobremanera que el gran Salillas calificara de “ensayo de aplicación de la libertad condicional”²⁷ el célebre episodio en el que Montesinos, sabedor de la grave enfermedad de la madre de un penado y tras llamarle a su despacho, le dijera que dejara el uniforme, se vistiera de paisano, fuera a ver a su madre, le acompañara en su agonía, le cerrase los ojos, y después de rendirle el último tributo, se presentara de nuevo en el presidio²⁸.

Muchos menos reparos me genera la aceptación de la libertad intermediaria como antecedente del régimen abierto²⁹, si bien con una matización fundamental en lo re-

²⁵ BOIX, V.: *Sistema...*, ob. cit., pág. 115.

²⁶ Defienden, por el contrario, que este período de libertad intermediaria es el antecedente de nuestra libertad condicional, CUELLO CALÓN, E.: “Montesinos precursor de la nueva Penología”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, Madrid, octubre-diciembre 1962, págs. 44 y 45; RICO DE ESTASEN, J.: “Un gran penitenciarista español: el Coronel Montesinos”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo IX, fasc. 3, Madrid, 1956, pág. 464; FRANCO DE BLAS, F.: “Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, Madrid, 1962, pág. 119; TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, tesis doctoral dirigida por José Cid Moliné, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, Octubre 2004, pág. 22; MUÑOZ BRUNET, M^a. A.: *Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España*, Tesina dirigida por el Prof. Rafael REBOLLO VARGAS, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009, pág. 10; MATA Y MARTÍN, R. M.: *Fundamentos del sistema penitenciario*, Madrid, 2016, pág. 151; así mismo, en “La pena y su ejecución en el correccionalismo español”, en *Libro homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal humanista*, vol. II, Madrid, 2021, pág. 1020; GUIASOLA LERMA, C.: *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Valencia, 2017, pág. 15.

²⁷ SALILLAS, R.: *Un gran penólogo español. El Coronel Montesinos*, Publicaciones de la “Revista Penitenciaria”, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1906, pág. 76.

²⁸ Como es sabido, este hecho que Salillas calificaba, con supina razón, de “muy interesante y que descubre una gran delicadeza de alma”, no era más que un genuino precedente de lo que, a partir del Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956 (art. 375.9), iba a constituir, hasta nuestros días, un permiso extraordinario de salida. Para más detalle, RENART GARCÍA, F.: *Los permisos de salida en el Derecho comparado*, Madrid, 2010, pág. 18, nota 4.

²⁹ Consideran la libertad intermediaria como precursora del régimen abierto, GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual...*, ob. cit., pág. 115; LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Madrid, 2005, págs. 28 y 215; SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes...”, ob. cit., págs. 143 y 150; MUÑOZ BRUNET, M^a. A.: *Evolución...*, ob. cit., pág. 13; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “La experimentación del sistema del Coronel Montesinos. Precursor del régimen abierto actual”, en *Letras Jurídicas: revista electrónica de Derecho*, núm. 10,

lativo al trabajo en el exterior; y es que, como muy bien destaca Sanz Delgado en su referencia al mismo, “no era el logro apetecible que hoy en día buscan los penados en el tercer grado de su condena”, pues, retomando lo que señalara Bueno Arús, Montesinos distinguía entre trabajos exteriores y obras públicas, diferenciándose, en pureza, tan solo por el lugar donde se llevaba a cabo el trabajo. Así, los trabajos exteriores se realizaban dentro del radio de la población del establecimiento retornando al mismo los penados para comer y dormir, mientras que la modalidad de obras públicas se llevaba a efecto en poblaciones distintas al lugar del establecimiento, acuartelando a los penados junto a las obras³⁰. Amén de este dato, lo relevante, en mi opinión, es que “la selección de penados que Montesinos llevaba a cabo para destinar a una u otra modalidad de trabajo exterior... se hacía estimando que sólo debían destinarse a trabajos exteriores aquellos que no fueran aptos para los trabajos en el interior del establecimiento. La relación, en el concepto y diseño de Montesinos, la tenían los talleres. El trabajo exterior no era de su mayor agrado y lo veía como inevitable solución para los penados no adaptables”³¹. Siendo esto así, se comprenderán mis lógicas cautelas a la hora de compartir, plenamente, la idea de que los citados trabajos extramuros, en el sistema de Montesinos, conformaban un antecedente del régimen abierto. Mantengo, así mismo, algunas reservas respecto del fin de determinados encargos que motivaban la salida de los penados, siendo el propósito de otros, al menos como precursores del citado régimen, de difícil aceptación. No debe olvidarse que, como señala Salillas, Montesinos practica la libertad intermediaria “arbitrariamente, es decir, sin ningún género de consentimiento legal”³², ni obviarse que “él solo es el que manda, él interviene en todo; ni se obedecen otras órdenes que las suyas”³³, lo que explica que “se sirviera” –en expresión de Rico de Estasen– o “utilizara” –según Ramos Vázquez³⁴– para el desempeño de una pluralidad de servicios a los reos de mayor confianza³⁵. No es éste, a mi entender, el tipo de confianza en el penado en el que se ha cimentado pos-

Universidad de Guadalajara, México, Otoño 2015, págs. y ss.; sin embargo, cuatro años más tarde, evidenciando así que la complejidad del tema es mucha más real que aparente, este mismo autor, en su trabajo “Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, Madrid, 2019, pág. 493, ya expone sus dudas acerca de si la libertad intermediaria de Montesinos fue, siguiendo a Antón Oneca, antecedente de la redención de penas por el trabajo o, por el contrario, del régimen abierto o, incluso, de la libertad condicional. De una atenta lectura de la excelente obra de TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Madrid, 1998, págs. 87 y 88, podría colegirse, a tenor del paralelismo que establece entre las fases segunda y tercera del sistema implantado por el Real Decreto de 3 de julio de 1901 con los períodos del trabajo y de libertad intermediaria del instaurado por Montesinos que, para el autor cordobés, este último período del presidio valenciano sería un antecedente del régimen abierto; así mismo en “La libertad condicional: aspectos jurídicos y penitenciarios”, *XIII Jornadas Penitenciarias Lucenses*, Servicios de Publicaciones de la Diputación Provincial de Lugo, 2001, pág. 26.

³⁰ SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes...”, *ob. cit.*, pág. 149.

³¹ *Ibidem*, págs. 149 y 150.

³² SALILLAS, R.: “La organización del presidio correccional de Valencia”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección Doctrinal, Madrid, febrero 1906, pág. 91

³³ BOIX, V.: *Sistema...*, *ob. cit.*, pág. 94.

³⁴ RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, Madrid, 2013, pág. 253.

³⁵ Como escolta, por ejemplo, que acompañaba a la esposa de Montesinos en sus viajes de Valencia a Madrid, en épocas en que no se había creado todavía la Guardia Civil y salteadores de caminos detenían las diligencias. Una descripción de la gran variedad de servicios que los penados prestaban en el exterior, RICO DE ESTASEN, J.: “Un gran penitenciarista...”, *ob. cit.*, pág. 467.

teriormente la aplicación del régimen abierto, e injusto sería sostener que el germen de su práctica en nuestro país esté conformado por encargos que, por muy legítimos y admisibles que pudieran serlo en la primera mitad del siglo XIX, solo pueden generar reprobación por su “peculiar” forma de encaminar la prisión a la *corrección moral* de los penados³⁶.

III. LA VENTUROSA SINGULARIDAD DE LOS PRESIDIOS AFRICANOS

1. Breves apuntes históricos

“Tiene España en Ceuta, para el perfeccionamiento de sus instituciones penales, una verdadera fortuna, única en su género: una ciudad penitenciaria”³⁷; con tan atinada afirmación, realizada en su primera gran obra, finalizaba Salillas –claramente inspirado por los trabajos de Relosillas y de Madoz– el epígrafe que dedicaba al análisis del Presidio que desde antiguo existió en dicha ciudad y que, a los efectos que nos interesan, tuvo una innegable transcendencia. Conquistada, el 14 de agosto de 1415, del dominio de los árabes por el rey Don Juan I de Portugal, señalaba Pedro Madoz, en su colosal *Diccionario*, que Ceuta, “plaza marítima separada de la península, y fronteriza á una nación bárbara, no puede reputarse jamás en seguridad absoluta, y su armamento, municiones y guarnición deben, por tanto disponerse y arreglarse de manera, que la mantengan constantemente á cubierto de una incursión repentina”³⁸. Siendo, como afirmaba Salillas, “la historia de un asedio permanente”³⁹, no debe extrañar que “las primeras defensas de la plaza se hicieran por gente forzada y que, desde que quedó agregada a la corona de Castilla”, continuamente hubiera “un número considerable de penados con destino á las obras públicas y de fortificación”⁴⁰,

³⁶ Relata SALILLAS (“La organización...”, *ob. cit.*, págs. 89 y 90, así mismo en *Un gran penólogo...*, *ob. cit.*, págs. 75 y 76) que “D. Ramón Campoamor, gobernador de Valencia por entonces, fracasaba constantemente en sus intentos de perseguir y aniquilar una terrible cuadrilla de bandidos, perturbadora de la tranquilidad pública de aquella región. Tuvo una idea y llamó á Montesinos para consultarla. Quería saber si entre los penados de San Agustín había algún salteador que quisiera enmendar sus malas acciones dedicándose, al frente de una partida, á combatir á los suyos. Montesinos, que fundaba la virtud de su sistema en el conocimiento de los hombres, le contestó que sí, y dándole garantías al gobernador de que podía poner su confianza en aquel hombre, se lo mandó libremente: aceptó el encargo, salió á campaña, exterminó á los bandoleros y volvió á presentarse en el presidio como si no hubiera hecho otra cosa que cumplir una orden de régimen interior. Montesinos le había mandado que se presentara al gobernador civil, que recibiera sus instrucciones, que cumpliera lo que le ordenara y que después de entregara en el presidio. La voluntad del coronel, lo mismo en presencia que en ausencia, actuó, efectivamente, como si se tratara de un oficial, de un caballero, que por disciplina y honor respondiese con escrupulosidad á la obediencia debida”.

³⁷ SALILLAS, R.: *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888, pág. 266.

³⁸ MADOZ, P.: “Ceuta”, en su *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, tomo VI, La Ilustración, Est. Tipográfico-Literario Universal, Madrid, 1847, pág. 374.

³⁹ SALILLAS, R.: *La vida penal...*, *ob. cit.*, pág. 246. Para más detalle, se recomienda la lectura de la *Idea christiana, y política, que manifiesta las utilidades, lustre, y conveniencia, que resultara de mandar poner Su Magestad (Que Dios guarde) las ordenes militares en los presidios de Africa, para freno de los barbaros africanos, y seguridad de esta Monarquía*, 1701, que se halla en el Fondo Antiguo de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla.

⁴⁰ MADOZ, P.: “Ceuta”, *Diccionario...*, *ob. cit.*, pág. 376. Apunta este autor, en la pág. 380 de su obra, que Ceuta fue incorporada a la corona de Castilla en 1580, recibiendo un gobernador español de Felipe II. Por esta razón quedó bajo la dominación española al separarse de Portugal en 1640, siendo reconocido el dominio español sobre Ceuta por los portugueses en la paz de 1658.

que fue siempre la atención principal de este presidio. De hecho, adquiere singular relevancia el hecho, brillantemente expuesto por Abel Téllez, de que, en el siglo XVI, ya comienzan a mandarse a los presidios africanos, no solo a los soldados castigados disciplinariamente para servir allí en armas, sino a penados para dedicarse a trabajos de fortificación, comenzando muy pronto los capitanes generales de las plazas “a suavizar el cumplimiento de la pena, al punto de que, al margen de previsión legal alguna e incluso en contra de prohibiciones expresas, como la que se le da por Real Cédula de 14 de septiembre de 1680 al capitán general de Orán, *se conceden indultos a manera de libertad condicional*” (la cursiva es nuestra), arraigándose esta idea de manera muy singular en Ceuta⁴¹. La singularidad del presidio africano ya se dejaba percibir.

Mandado observar desde el 1 de enero de 1716, es el Reglamento general para la plaza de Ceuta, conteniendo disposiciones referentes a toda la organización de la misma, el primer texto normativo conocido que, bajo el título de *Desterrados* y en casi única referencia, proclama que “los desterrados ó presidiarios, han de estar subordinados al ingeniero mayor para los haga trabajar en las fortificaciones y *en lo demás que se ofreciere* (la cursiva es mía), á cuyo efecto se dividirán en brigadas de á cincuenta cada una, y cada brigada debajo de la dirección de oficial reformado, que se destinará para que los haga obrar en las funciones en que se les pusiere”⁴². Habrá que esperar al 15 de octubre de 1743 para que, en San Idelfonso, el Marqués de la Ensenada rubrique el *Reglamento é Instrucción que manda S.M. se observe en la Plaza de Ceuta, para el buen gobierno y manejo de los desterrados, con destino al trabajo de las obras de fortificación y al de otras faenas que se ofrezcan en ella*⁴³ para hallar la facultad de la Junta de Reales Obras de “nombrar los desterrados para sirvientes de particulares, arreglando su número á la orden de S.M. de treinta y uno de Agosto de mil setecientos treinta y ocho, y con la circunstancia que en ella se previene de haber de ser estos de los inválidos ineptos para el servicio de las Armas y para el trabajo, y que no han de tener goce alguno por parte de S.M., respeto de que deberán mantenerlos los á quienes sirviesen” (art. 4^a). Si la necesidad de trabajar fuera del recinto del Presidio para fortificar la ciudad se halla en su propia esencia, el realizar “demás faenas separadas de las obras” –como las compras de géneros llevadas personalmente a cabo por los rancheiros, asistidos por el Inspector, en la “plaza, tiendas, carnicería” (art. 27)– y, sobre todo, la “concesión de sirvientes a particulares”, evidencia, ya en la primera mitad del siglo XVIII, la normativización de las relaciones de ciertos presidiarios con la población libre. Eso sí, para que no existan dudas sobre el particular, la pernocta es en el cuartel.

Las citadas relaciones con los demás habitantes de Ceuta se verán no solo intensificadas sino también objeto de una más detallada regulación en el breve pero en-

⁴¹ TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso...”, ob. cit., pág. 65.

⁴² DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*, Ministerio de Gracia y Justicia, Año natural de 1888, ejercicio económico de 1888-89, Primer Año, Romero y Guerra Hermanos, Impresores, Madrid, 1889, pág. 177. Se desconoce si, además de las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, existió una reglamentación especial para los presidiarios, tal y como existían para toda una serie de institutos (Estado Mayor, Artillería, Obispo, Cabildo eclesiástico, etc.). No obstante, para MADÓZ (“Ceuta”, *Diccionario...*, ob. cit., pág. 376), la fecha de este primer Reglamento es el 10 de noviembre de 1745, si bien se señala en el *Anuario* antes citado (pág. 186) que el Reglamento para la plaza de Ceuta, dado en San Lorenzo el Real á 10 de noviembre de 1745, es una ampliación del de 1716.

⁴³ Las 34 disposiciones que lo componen pueden verse en DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario...*, ob. cit., págs. 178 a 184.

jundioso *Reglamento del Presidio de Ceuta mandado observar desde 1791*⁴⁴, dando, así, sanción legal a costumbres determinadas por la evolución del presidio. En efecto, en lo sucesivo, “atendida la absoluta necesidad que hay de que algunos particulares tengan desterrados empleados en su servicio personal, por ser pocos los vecinos que se aplican á esta ocupación”, cualquier persona que deseara emplear a un presidiario, haciéndose responsable del mismo, debía solicitarlo, dando al Comandante un memorial dirigido al Gobernador (art. 4). Con ello, no solo se satisfacía esa “absoluta necesidad” antes mencionada sino que, además, se aliviaban las arcas públicas toda vez que el empleado en servicio personal debía dejar “todo su haber de prest, pan, vestuario y utensilio á favor de la Real Hacienda”. Dos novedades propiciaban un mayor contacto del presidiario con la población civil: no solo se introducía la posibilidad de que el propio desterrado que lo pidiera trabajara en un oficio mecánico en la ciudad, siempre que contara “con la fianza de alguna persona condecorada que respondiese de su conducta” (art. 5), sino que, en adelante, podía permitirse libremente el trabajo de los confinados en oficios e industrias particulares (art. 6), en el bien entendido de que toda concesión, por parte del Gobernador, quedaba siempre condicionada a que el presidiario no hubiera sido condenado por alguno de los delitos que recogía el art. 11.

Entrado el siglo XIX, la singularidad del Presidio de Ceuta no solo no se desvanece sino que se reafirma y acrecienta. En efecto, conforme al Real Decreto que contiene la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834, a los Presidios de África –que ahora constituyen los llamados “de tercera clase” y que no son otros que los de Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera (arts. 3 y 10)–, son destinados aquellos cuyas condenas pasen de ocho años, con retención o sin ella, debiendo los confinados aplicarse “á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas” (art. 17). La marcada diferenciación que se constata entre el contenido del citado art. 17 con el de los demás preceptos que integran la Sección III (“De los objetos en que deben emplearse los presidiarios”⁴⁵), en relación con los *Depósitos correccionales* y los *Presidios peninsulares*, es incuestionable y expresiva de las otras muchas distinciones que se realizan a lo largo de la extensa Ordenanza entre los presidios africanos y los establecimientos que se hallan en la península y en las Baleares⁴⁶. Tenía, pues, todo su sentido que los arts. 301 y 302 previeran que los presidiarios destinados a África, mientras se proporcionaba su embarque, no salieran a brigadas, ni a trabajar fuera del recinto del depósito o a ser ocupados en faena de marinero, remero u otra semejante, ni en los jabeques o buques de los presidios, a fin de evitar que eludieran las condenas, y se fugaran a la costa del moro o a la Península.

Acertaba plenamente Salillas cuando afirmaba tener por indudable que el presidio de Ceuta era la matriz de los presidios⁴⁷. La peculiaridad de esta Plaza tampoco pasará inadvertida a quien en la misma fue deportado, llegando incluso a presentar –intu-

⁴⁴ Su contenido se halla, así mismo, en *Ibidem*, págs. 187 a 189. Para SALILLAS (*La vida penal...*, ob. cit., págs. 252 y 253), esta Ordenanza especial de 1791 debe ser considerada como antecedente de la Ordenanza general de 14 de Abril de 1834.

⁴⁵ Particularmente crítico con lo preceptuado en esta Sección III, TELLEZ GIRÓN, F.: *Discurso leído en el acto de recibir la investidura de Doctor en la Facultad de Derecho* el día 24 de junio de 1866, Imprenta y librería de Don Eusebio Aguado, Madrid, 1866, pág. 31.

⁴⁶ Así, entre otras, las contempladas en los arts. 21, 42, 43, 45, 57, 83, 162 y 240.

⁴⁷ SALILLAS, R.: *La vida penal...*, ob. cit., pág. 244.

yo que al Regente Baldomero Espartero—, el 15 de diciembre de 1841, un proyecto de reforma para su presidio que incluía, además de fundar establecimientos industriales para *hilar y tejer el algodón*, la llamativa propuesta de “juntar a la posesión de Ceuta la de las tierras que la rodean, cediendo en cambio á los árabes (sic) el Peñon de la Gomera, Alhucemas y Melilla”, lo que la convertiría en “una preciosa hijuela de la madre patria” pues “los Arabes se harían bien poco de rogar y los españoles nada perderíamos cediéndoles los tres puntos indicados”⁴⁸.

Aun estando ya en vigor el Código Penal de 1870 y, por ende, siendo destinados a África, Canaria o Ultramar los condenados a pena de cadena perpetua (art. 106), esto es, aquellos que debían trabajar en beneficio del Estado —y no en obras de particulares ni en públicas que se ejecutasen por empresas o contratas con el Gobierno—, llevando siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura y empleándose en trabajos duros y penosos (arts. 107 y 108), lo cierto es que su ejecución en Ceuta seguía estando marcada por su idiosincrasia. En su obra, de deliciosa lectura por la belleza de su prosa y su fina ironía, el periodista y Ayudante primero Juan J. Relosillas, en sus catorce meses pasados en Ceuta, relataba, en su descripción de la ciudad, cómo, “de vez en cuando, atraviesa la vía pública un penado. Léjos de prestar lobreguéz al cuadro, le añade cierta alegría, porque el presidiario recorre completamente libre las calles de Cádiz, fumando buen tabaco, —que le hay muy excelente,— ó cantando, á media voz, alguna copla de la tierra”⁴⁹. Nótese, además, que en el cuartel de Jadú, “donde viven libremente varios centenares de chinos, negros y peninsulares, ocupados en las faenas del campo”, habitaban los confinados que tenían extinguidas las tres cuartas partes de su condena y que “a esto se le llama —apuntaba Relosillas—, en el *caló* de la oficina, *estar en condiciones*” (la cursiva es original), dándose el caso, increíble, “de que vivan á dos pasos de la frontera marroquí, sin que se les ocurra desertar”⁵⁰. Que el lector valore los siguientes cuatro datos: 1873, tres cuartas partes de la condena, expresión anticipatoria utilizada en la jerga del presidio y, como era preceptivo, el hecho de que los penados siguieran durmiendo bajo la llave precavida del capataz que los guardaba⁵¹. “Pero hay algo más que esto —añadía el periodista andaluz—, y es que

⁴⁸ BADÍA, J. P.: *El verdadero progreso aplicado a la reforma del presidio de Ceuta*, Imprenta de Antonio Berdeguer, Barcelona, 1841, págs. 8, 11 y 12. Sobre la figura de Badía y su particular interés en el presidio africano, véase el ilustrativo artículo periodístico del historiador CARMONA PORTILLO, A.: “José Pedro Badía y la concepción utilitarista del presidio de Ceuta”, en *El Faro de Ceuta*, 7 de diciembre de 2016. Acerca de la situación de los penados en Melilla, de los medios empleados en sus fugas y de los procedimientos legales utilizados en esos casos, véase el interesante y muy bien documentado trabajo de MARÍN, M.: “Hombre al Moro”: fugas del Presidio de Melilla en el Siglo XIX (1846-1869)”, en *HISPANIA, Revista Española de Historia*, vol. LXX, núm. 234, Madrid, enero-abril 2010, págs. 45 y ss.

⁴⁹ RELOSILLAS, J. J.: *Catorce meses en Ceuta. Narraciones que interesan a todo el mundo*, Imp. del “Correo de Andalucía”, Málaga, 1886, pág. 18. Añade este autor que “yo no sé lo que ocurriría en Cádiz al principio de su vida presidial, pero me consta, en cambio, que al presente, se tiene como la cosa más sencilla el contacto con los forzados. Los presos van y vienen como los *transeúntes de bien*, sin que nadie se fije en ellos, sin que nadie rehuya el encuentro sea cualquiera el paraje en que se verifique, y sea cualquiera la hora del día ó de la noche en que el encuentro tenga lugar” (pág. 74).

⁵⁰ *Ibidem*, págs. 41 y 42.

⁵¹ En el cierto paralelismo que establecía SALILLAS (*La vida penal...*, ob. cit., pág. 255) entre el sistema progresivo irlandés y el existente en Ceuta, consideraba que, lo que él denominaba “cuarto período”, comprendía en el Presidio africano “á los que *están en condiciones*”, esto es, a los “penados concedidos á particulares” que “pernoctaban en casa de sus amos” y que sólo iban una vez al mes al presidio a pasar revista. “Esta es la libertad provisional” proclamaba SALILLAS en la misma pág. 255. No obstante, a diferencia de lo afirmado por el gran penitenciario y penitenciario oscense, la pernocta del penado fuera del cuartel de Jadú no parece tan evidente.

el confinado tiene abiertas de par en par las puertas del hogar de todos los vecinos de Ceuta, y más particularmente las de aquellos hogares donde hay medios de sostener una adecuada servidumbre. El confinado lava y plancha la ropa blanca, sin que pierda mas prendas que una lavandera de buena reputación. El confinado se emplea en las faenas domésticas, encomendadas generalmente á la mujer en España, y vá á la compra, friega ó aljofifa el suelo, hace recados, vive en familia con sus amos, y lo que es más estupendo, cuida con tierna solicitud de los niños que se le confían..., y yo puedo asegurar que en mas de un año no pasarían de tres ó cuatro los presos contratados en el servicio doméstico, que dieran de hacer de nuevo á la justicia”⁵².

2. El Real Decreto de 23 de diciembre de 1889: el protagonismo de Salillas y de Canalejas en la introducción del sistema progresivo

En la apretada monografía de Eduardo Vincenti de 1881 se constatan las simpatías que el sistema progresivo de Crofton generaba en un sector de nuestra doctrina⁵³, abogándose por su implementación en España pues, ante la urgencia de la reforma de nuestras cárceles, el sistema irlandés “es la realización de la teoría correccional”⁵⁴. Solo siete años después, esto es, en 1888, Salillas realzaba las bondades del mismo, advirtiendo, eso sí, que “sería violento y dificultoso ensayarlo en toda su extensión en la Península” mientras que resultaría “sumamente sencilllo en Ceuta” pues “en ningún otro punto sería tan perfecta la comprobación de la conducta del confinado; ni hacedero graduar la escala progresiva con datos tan seguros”⁵⁵. Y es que, en efecto, el enclave africano era un excelente campo de ensayo para comprobar, si no la corregibilidad del delincuente, sí al menos, su tolerancia en el medio social, pues “lo más característico

⁵² *Ibidem*, págs. 74 y 75. “Por eso –apuntaba Salillas– entre la población libre y la confinada hay algo más que afinidad, hay una especie de dependencia orgánica, y por eso el presidio de Ceuta no se puede suprimir, como alguien ignorantemente ha solicitado, porque hoy por hoy equivaldría á la amputación de un órgano esencial, y en parte á la supresión del motor de la máquina”, SALILLAS, R.: *La vida penal...*, ob. cit., pág. 249. Aportando numerosos datos procedentes del Padrón parroquial del Archivo Parroquial de Nuestra Señora de los Remedios (Ceuta) desde principios del siglo XIX que demuestran la absoluta integración de los penados con la población libre, llegando incluso a celebrarse no pocos matrimonios entre presos y mujeres solteras o viudas, el interesantísimo artículo de CARMONA PORTILLO, A.: “La Colonia Penitenciaria en Ceuta (1889-1910) como tránsito del Sistema Disciplinario al Progresivo. La implicación de la burguesía del siglo XX”, en OLIVER OLMO, P. y CUBERO IZQUIERDO, M^a. C. (Coords.): *De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2020, págs. 203 y ss.

⁵³ Así, seis años después, LASTRES (*Estudios Penitenciarios*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Nuñez, Madrid, 1887, pág. 159) cuando afirmaba que “nosotros, al indicar cuál es el más á propósito (refiriéndose al régimen) para las condiciones de nuestro pueblo, nos sujetamos en todos sus detalles al magnífico sistema ideado por Crofton, no sólo por creerlo científico y conforme con el fin de la pena, sino porque el éxito ha acreditado al régimen irlandés como el más perfecto de los conocidos”.

⁵⁴ VINCENTI, E.: *Estudios...*, ob. cit., pág. 31.

⁵⁵ SALILLAS, R.: *La vida penal...*, ob. cit., pág. 266. No debe, empero, pensarse que la existencia de un presidio en Ceuta era unánimemente aceptada en la sociedad española; como apunta CARMONA PORTILLO (“Debates sobre la colonia penitenciaria de Ceuta a finales del siglo XIX”, en *El Faro de Ceuta*, Domingo, 9 de septiembre de 2012, págs. 26 y 27) “los africanistas veían la necesidad de una modificación en el *status* de las plazas españolas, que debían comenzar con la supresión del presidio de Ceuta. El 21 de Junio de 1884, la Sociedad Española de Africanistas remitió a las Cortes un documento relativo a las relaciones hispano marroquíes. En su apartado 11 proclamaba la necesidad de “Trasladar a la Península los Presidios de Ceuta y Melilla, dejándolos reducidos a la categoría de cárceles de partido”.

que se observa en la ciudad de Ceuta, es la familiaridad entre la población libre y el presidio” (pág. 264).

Cuando en 1889 el Gobierno volvió a plantearse los beneficios de la colonización exterior –pues el proyecto de una colonización interior no pasó de la consulta que encomendaba la Real Orden de 20 de febrero de 1889–, a propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez, y con los demás del Consejo de Ministros, la Reina Regente decretó, el 26 de enero de 1889, la creación en la isla de Mindoro de una colonia penitenciaria agrícola para que los penados que la compusieran cumplieran sus condenas “conforme al principio de la progresión” (art. 1)⁵⁶. Aun cuando no llegara nunca a formarse el reglamento que el art. 29 encomendaba al Ministro de Ultramar, ni –como advierte Ramos Vázquez– llegara a desplegarse en la práctica el proyecto de Mindoro, habida cuenta de que la pérdida de Filipinas se produjo tan solo nueve años después, esto es, en 1898⁵⁷, este Real Decreto constituye la segunda plasmación normativa de la división de la condena en períodos⁵⁸ y la manifestación de la voluntad del Gobierno de implantar un sistema progresivo que finalizaba con un tercer período, que comenzaba a los dos años de estar bajo patronato, y en el que el penado “que hubiera observado buena conducta” obtenía “la libertad provisional dentro de la colonia” (art. 13)⁵⁹.

Centrando de nuevo nuestra atención en el Presidio de Ceuta, la tendencia reformista del Gobierno, considerando factible el planteamiento de una organización penitenciaria en las posesiones españolas de la costa septentrional de África que tuviera como base la creación de colonias penales en las plazas de Ceuta y Melilla⁶⁰, determinó que la Reina Regente tuviera a bien disponer, el 28 de agosto de 1889, que se realizaran sin demora los trabajos preparatorios, nombrando, para que formulara el proyecto de organización, con todo género de informaciones, al Auxiliar de la Sección de Penales del Ministerio, Jefe del Negociado de Higiene y Antropología D. Rafael Salillas, para que, en un lapso que no debía exceder de dos meses, presentara el estudio terminado. El 30 de octubre fue entregado el encomendado proyecto de organización, siendo aprobado por Real Orden de 15 de noviembre, disponiéndose que el Subsecretario, con el autor de la Memoria, pasasen a Ceuta a resolver sobre el

⁵⁶ *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVIII, núm. 28, Lunes 28 de enero 1889, tomo I, págs. 245 y 246.

⁵⁷ RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma...*, ob. cit., pág. 384.

⁵⁸ En efecto, la primera se dio con los arts. 291 y siguientes del Reglamento Provisional de la Cárcel Modelo de Madrid, aprobado mediante la Real Orden de 8 de octubre de 1883 (*Gaceta de Madrid*, núm. 283, de 10 de octubre de 1883, págs. 92 a 100) gracias a la iniciativa de Lastres, “nuestro primer gran adalid del sistema progresivo”, si bien resultó –precisa TÉLLEZ AGUILERA (“Cadalso...”, ob. cit., pág. 66)– “impracticado”, haciéndose con ello eco de lo que escribiera CADALSO en 1922 (*Instituciones penitenciarias y similares en España*, José Góngora, Impresor, Madrid, 1922, pág. 218). Cabe recordar que, cinco años más tarde, en el fallido proyecto de ley de prisiones de 1888, su art. 39 también disponía que las penas mayores de un año se cumplirían según el sistema progresivo, dividido en cuatro períodos; para más detalle, CASTEJÓN, F.: *La Legislación...*, ob. cit., págs. 317 y ss.

⁵⁹ Aun siendo consecuente con los propósitos del Gobierno de creación de una próspera y duradera colonia en esos “territorios extensos y feracísimos que la Nación posee en la Oceanía” (Exposición), no deja de resultar llamativo el contenido del art. 21 ya que “las penadas que contrajesen matrimonio con un colono que hubiese obtenido la libertad provisional ó definitiva, la obtendrán igualmente aunque no hubieren terminado su condena”.

⁶⁰ Los presidios menores del Peñón, Alhucemas y Chafarinas se reservarían “para depurar las poblaciones de esas dos colonias (en referencia a Ceuta y Melilla) de sus elementos incorregibles”; véase DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario...*, ob. cit., pág. 199.

terreno las dificultades. Tras la realización de este viaje en octubre del mismo año, el 23 de diciembre de 1889, el Ministro José Canalejas y Méndez, sometió a la sanción de la Reina Regente –a la sazón, María Cristina de Habsburgo-Lorena– el proyecto de decreto que habría de ser dado en Palacio el mismo día⁶¹. Aunque formalmente presentado por Canalejas, la fina pluma de Salillas se advierte tanto en la soberbia *exposición*⁶² como en el contenido y estilo del articulado que conforma el texto del proyecto y, por ende, del propio Real Decreto. Solo tras una clara consciencia del estado de nuestras prisiones, una concienzuda lectura de quienes habían narrado las características del Presidio, una visita a la propia ciudad de Ceuta y un profundo conocimiento de los antecedentes legislativos que lo regulaban, podían desgranarse las contundentes razones que desaconsejaban, por una parte, la inmediata implantación del sistema progresivo en los presidios peninsulares y, por otra, que hacían de la Plaza africana el lugar idóneo para el ensayo⁶³, para la práctica del sistema irlandés⁶⁴, en su recién estrenada condición de colonia penitenciaria. En efecto, en lo sucesivo, a tenor del art. 4 del Real Decreto, en la misma se cumplirían las penas “con sujeción

⁶¹ *Gaceta de Madrid*, Año CCXXVIII, núm. 359, Miércoles 25 de diciembre 1889, tomo IV, págs. 873 a 875. Algunas pinceladas sobre la discusión del Real Decreto en las Cortes, con posiciones encontradas, en CARMONA PORTILLO, A.: “Debates...”, ob. cit., pág. 28.

⁶² CADALSO (*La pena de deportación y la colonización por penados*, Imprenta de José Góngora Álvarez, Madrid, 1895, pág. 17) calificaba el preámbulo de “elocuente y bien escrito” e iniciaba el siguiente párrafo de la citada página 17 con las siguientes palabras “En la luminosa exposición del Decreto...”, elogiando, así, a quien lo redactó. Ahora bien, para el gran jurista nacido en la madrileña población de Manzanares del Real, el RD de 23 de diciembre de 1889 es “debido a la pluma y a la mentalidad del insigne hombre de Estado Sr. Canalejas” (*La libertad...*, ob. cit., pág. 12).

⁶³ Para CADALSO (*La pena...*, ob. cit., pág. 17) “realmente no era ensayo, era reglamentar lo que existía de tiempo atrás por la costumbre establecido y sancionado”; así mismo, en su obra *El anarquismo y los medios de represión*, Madrid, Romero, Impresor, 1986, págs. 39 y 40, cuando afirmaba que “este modo extralegal de cumplirse las condenas, realmente impuesto por la necesidad en la plaza de Ceuta, era una constante infracción de los preceptos del Código. A responder á las exigencias de la vida local de aquella plaza africana, y á hacer menos patentes y de menor resalto las predichas infracciones, vino el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1889, y reglamentó lo que la costumbre, en contra de la ley, había desde tiempo inmemorial establecido”. En parecidos términos, TÉLLEZ AGUILERA (*Los sistemas...*, ob. cit., págs. 86 y 87), para quien, en realidad, fue el Código Penal de 1870 el que produjo la legalización del sistema progresivo pues “al prohibir el trabajo al aire libre de los penados, cosa que en el caso de Ceuta tenía una trascendental repercusión dado que el trabajo exterior de los condenados se había hecho imprescindible para la ciudad” y “ante la imposibilidad material de suprimir estos servicios, se legalizó la situación mediante Decreto de 23 de diciembre de 1889”. Destacando que, con esta legalización, “nuevamente se hacía visible la falta de coordinación entre Código Penal y normativa penitenciaria”, MATA Y MARTÍN, R.M.: “La antigua cárcel de Lugo y algunos aspectos del sistema penitenciario español en el avance del siglo XIX”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 2012, pág. 305. Comparto plenamente la afirmación de FERNÁNDEZ BERMEJO (“Del sistema progresivo...”, ob. cit., pág. 494) de que el RD de 1889 vino a crear y a otorgar convalidación y dignidad legal a la colonia de Ceuta, con la reafirmación de un sistema progresivo particular; “fue –añade el discípulo del Prof. Sanz Delgado y, por ende, “nieto” científico del Maestro García Valdés– la confirmación de que dicha puesta en práctica siempre iba un escalón por delante de la legislación penal que, por entonces, no era otro que el Código Penal de 1870 el que prohibía el trabajo de penados al aire libre”.

⁶⁴ Resulta particularmente interesante constatar cómo, unos años después, en concreto en 1905, CANALEJAS Y MÉNDEZ (“La reforma penitenciaria”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, Entrega 5ª, Imprenta á cargo de Eduardo Arias, Madrid, págs. 370 y 371) admitía que “no siempre es conveniente buscar inspiraciones y modelos en los países extraños. La tradición nacional es en muchas ocasiones como una de esas flechas que nos señalan el rumbo. Siempre es convenientísimo inspirarse en las ideas propias en aquello que esté muy señaladamente marcado... Como solución legal del primer estudio, puede citarse el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, refrendado por mi... no copiando, ni en poco ni en mucho, la preceptiva del sistema progresivo irlandés, sino traduciendo en preceptos legales lo que espontáneamente había ido manifestando la tradición”.

al sistema progresivo, á cuyo fin se distribuirá el tiempo de duración de la misma en cuatro períodos distintos” que representarían “el grado de adelanto de cada penado, en su adaptación á la vida libre”.

Por muy tentador que resulte el explayarse, el humilde propósito de este trabajo nos constriñe a focalizar nuestra atención en el último de estos períodos, esto es, en el llamado de *circulación libre* (la cursiva es original) dentro del ámbito de la colonia; así, según reza el art. 8 del Real Decreto, en este período, “los penados podrán dedicarse en él á los oficios que prefieran y pernoctar en el lugar que se les designe, fuera de los edificios penitenciarios, con la obligación de presentarse en ellos cuando fuesen llamados, y periódicamente, cada siete ó quince días, para pasar la revista y suscribir las listas de presencia”⁶⁵. Con independencia de que quiera verse en este Real Decreto un ensayo o tanteo del régimen progresivo irlandés o una simple pero necesaria legitimación de las prácticas penitenciarias ceutíes que el Código Penal de 1870 vedaba, lo cierto es que, aún en su rudimentaria formulación, en el citado art. 8 se halla, a mi entender, el germen, el genuino antecedente de la libertad condicional en nuestro país⁶⁶.

Tan palmario es que Ceuta no era España en toda su extensión como incontestable es que sí constituía una parte de su territorio; por ello, en puridad, sería erróneo afirmar, sin ulteriores puntualizaciones, que la aplicación del régimen progresivo y de la norma precursora de la libertad condicional tuvieron lugar en España en 1889. No; solo lo fue en determinadas zonas muy delimitadas de su suelo: en la colonia penitenciaria de Ceuta y, por extensión, en los presidios menores de la costa africana (art. 25 del RD), debiendo, pues, esperarse a 1901 y a 1914, respectivamente, para la instauración y consagración de ambos en la totalidad de la nación.

3. Del Real Decreto de 3 de junio de 1901 a la Real Orden de 16 de septiembre de 1914

Aun cuando ya contara con un terreno fertilizado que facilitaría en gran medida su cometido, la notoria labor del director de la colonia penitenciaria de Ceuta, Remigio Alegret, en su aplicación de los nuevos preceptos reguladores del sistema progresivo, no pudo ser más elogiable. Tanto es así que el propio Cadalso apuntaba, diez años después del RD de 1889, que el establecimiento y aplicación del citado sistema en el Penal africano se debían más a la iniciativa de su Director que a preceptos reglamentarios, lo que no fue óbice para que “aplaudiera el Real decreto que ha procurado adaptarse á la realidad en el fondo del problema”⁶⁷. El fallido intento de aplicación

⁶⁵ Nótese, pues, la diferencia, entre otras, de la pernocta fuera de presidio con lo establecido en el art. 7 en el que se describía el tercer período, de naturaleza *intermediaria*, por el que se autorizaba el trabajo libre de los penados en la ciudad, en las obras o en el campo contiguo, durante determinadas horas del día, proclamándose, con el uso inequívoco del imperativo, que “pernoctarán todos en el edificio penitenciario que les corresponda”. En este precepto es donde se halla, en mi opinión, el precedente, circunscrito a los presidios africanos, del régimen abierto en nuestra normativa penitenciaria.

⁶⁶ CADALSO (“Sistema penitenciario de Ceuta”, en *Revista de las Prisiones*, Año VII, núm. 2, Madrid, 8 de enero de 1899, pág. 10), en su descripción de lo que ya acontecía en Ceuta antes del Real Decreto de 1889, afirmaba que “había, pues, en este sistema, incomunicación, trabajo colectivo, prisión intermediaria y *libertad condicional*” (la cursiva es nuestra). En el fondo, para el gran penitenciarista, con la aprobación del citado Real Decreto, “no se ha hecho otra cosa que dar nombres nuevos á lo que ya se practicaba”.

⁶⁷ CADALSO, F.: “Sistema...”, ob. cit., págs. 9 y 11.

general del sistema progresivo que preveía el proyecto de ley de prisiones de 1888, el éxito cosechado por el implantado en Ceuta –ampliamente reconocido por la doctrina pero no exento de voces que, incluso hoy, cuestionan su perfección al no haberse desarrollado el necesario reglamento que lo dotara de organización⁶⁸–, y la férrea voluntad de Cadalso influyeron decisivamente en su extensión a todo el país –“siempre que fuera posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios”– a través del Real Decreto de 3 de junio de 1901⁶⁹.

Ciñéndonos a la materia que nos ocupa, en la *exposición* del proyecto de decreto que el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel, sometió a la aprobación de la Reina Regente, ya se advertía que no cabía dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tenía en otras naciones, “por oponerse á ello los preceptos del Código penal”. Y es que hasta tanto éstos no se reformaran en armonía con los progresos de la ciencia, “ó se estableciera legalmente la libertad condicional”, se procuraba en el presente proyecto “aproximarse lo más posible á esta gracia, facultando a los funcionarios de cada Establecimiento para que cursaran propuestas de indulto en favor de los reclusos que en tal período se hallasen y les diesen el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre”.

Con estas afirmaciones, ya se avanzaba lo que se iba a normativizar en el art. 8, esto es, que el cuarto período, o de gracias y recompensas, se establecía *en equivalencia* (la cursiva es nuestra) al de libertad condicional, comprendiendo el tiempo de condena que faltase por extinguir al recluso al salir del tercer período. Y esa “equivalencia” no era más que una manifestación del frustrado anhelo del legislador, toda vez que el Código Penal de 1870, en sus rígidos preceptos referentes a la ejecución de las penas (arts. 99 a 119), cerraba por completo el camino a la libertad condicional “que se aplicaba en Inglaterra, en Francia y en Servia, que aquel mismo año se aplicó en Alemania y en Zurich, al siguiente en Lucerna y en Méjico, y que la mayor parte de los países antes citados se preparaban para establecerla y la establecieron antes de expirar el siglo XIX”⁷⁰. Ello explica que en el citado art. 8 del Real Decreto se dispu-

⁶⁸ Así, particularmente crítico, MILLÁN ASTRAY (“El penal de Ceuta”, en *Revista de las Prisiones*, Año IX, núm. 32, Madrid, 1 de diciembre de 1901, págs. 412 y 413) cuando afirmaba que “Este Consejo –se refería al de “disciplina”– aplica el decreto de Colonia; niega ó concede la salida con arreglo á lo marcado en dicha disposición, anticipa los períodos ó acuerda los retrocesos; pero el Director no dispone *en absoluto* (la cursiva es original) de autoridad alguna para conceder la libre circulación, y ni un solo concedido sale por su iniciativa. El Consejo ha limitado el decreto; y para que no disfrutara el beneficio gran contingente penal, limitó el número, y tan solo 50 pueden dormir en sus domicilios, y 150 salir de sol á sol, pernoctando después en el cuartel á que pertenecen, formando las dos clases los períodos cuarto y tercero, respectivamente”. Más recientemente, el historiador CARMONA PORTILLO (“La Colonia...”, *ob. cit.*, pág. 211), basándose en el “Informe del director de la colonia de Ceuta” (*Ministerio de Cultura y Deporte. Centro Documental de la Memoria Histórica*, 23 de marzo de 1901, MAD. 806/41, págs. 21 y ss.) denuncia que “las normas se establecían por la autoridad superior de la plaza, que era, evidentemente, militar. El gobernador militar presidía el Consejo de Disciplina encargado de dictaminar el paso de un nivel a otro. Estaba formado por el auditor de Guerra, teniente auditor, fiscal militar de la plaza, director de la colonia y sólo dos individuos elegidos por el Ministerio de Gracia y Justicia, pero a propuesta del comandante general. En 1901, las rencillas internas entre las autoridades de Ceuta, hicieron que el auditor de guerra no quisiera estar a las órdenes del gobernador militar, por lo que poco a poco, la Junta Local fue cayendo en manos de oficiales de segunda o tercera categoría, sub capitanes, o tenientes, algunos de los cuales apenas tenían 19 años. Finalmente, la falta de reglamento hacía que algunos penados, más vivos que otros, alcanzaran con gran rapidez los niveles de libre circulación, mientras que los menos ágiles mentales permanecían más tiempo del debido en un mismo nivel”.

⁶⁹ *Gaceta de Madrid*, Año CCXL, núm. 158, Tomo II, Madrid, Viernes 7 Junio 1901, págs. 935 a 937.

⁷⁰ CADALSO, F.: *La libertad...*, *ob. cit.*, pág. 10. Nótese que, catorce días después, esto es, el 17 de junio de 1901, se aprobaba el Real Decreto por el que se transformaba el penal de Alcalá de Henares en Escuela central

siera que los reclusos comprendidos en el período de gracias y recompensas ocuparían los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existían en las Prisiones, y que, por razones económicas, no podían ser desempeñados por personal libre. El deseo de una pronta modificación de los citados preceptos del texto punitivo decimonónico se dejaba, así mismo, traslucir al proclamarse, siempre en el art. 8, que “*en cuanto sea posible* (la cursiva es nuestra) se procurará también elegir á los penados de este período para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Establecimientos”. Ahora bien, estando en el cuarto período, la intachable conducta y las muestras de arrepentimiento del penado se erigían en los dos únicos requisitos exigidos para que el Jefe de la Prisión hiciera la propuesta de indulto, después de haber sido acordada por el Tribunal de disciplina. Cuando mi gran amigo y excelso jurista, Abel Téllez, advierte que, hasta 1914, el período de “gracias y recompensas” consistió en la tramitación de indultos parciales equivalentes al tiempo que le restaba al penado para extinguir la condena⁷¹, no debe colegirse de su afirmación que todo penado comprendido en el cuarto período terminaría su condena viéndola parcialmente reducida. Como él mismo advierte en otro de sus grandes trabajos, a partir de 1901, solo quienes ya se hallaban en ese período y, *además*, hubieran observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, podían ser acreedores al ejercicio del derecho de gracia⁷². A mi entender, el último período no era, pues, un *equivalente* de la libertad condicional pues solo quienes ya estaban en el mismo podían, cumpliendo los dos requisitos añadidos previstos, alcanzar el anhelado indulto, único beneficio al que los arrepentidos de intachable conducta podían, en aquel entonces, acceder. Probablemente sea ésta la razón por la que el art. 1 de la que iba a ser la Ley de libertad condicional de 1914 la previera para quienes ya se encontraban en el cuarto período de condena, generando, así y durante largo tiempo, no pocas confusiones en la doctrina. Por demás, no creo que el indulto fuera el antecedente de la libertad condicional, ni el accidental punto de convergencia entre dos instituciones que perseguían –y lo siguen haciendo– fines distintos y que corrieron paralelas, pero nunca confundidas, a partir de 1914; antes bien, en 1901, contemplo el indulto como una suerte de instrumento jurídico sustitutorio, esto es, como una imperfecta herramienta alternativa que, ante la imposibilidad de acortar el internamiento, reducía parcialmente la condena, por lo que en ningún caso podía constituir la antesala de la libertad definitiva al ser ésta última su propia esencia, la única finalidad que perseguía⁷³.

de reforma y corrección penitenciaria (*Gaceta de Madrid*, Año CCXL, núm. 173, tomo II, Madrid, Sábado 22 Junio 1901, págs. 1163 y ss.) e introducía en el mismo el sistema penitenciario irlandés (art. 4), previéndose en su art. 21 que en el cuarto período, los jóvenes delincuentes podían ser autorizados por el Tribunal de disciplina de la Escuela, con aquiescencia de la Dirección general de Prisiones, para *trabajar durante el día fuera del Establecimiento... pero con la obligación precisa de pernoctar en la Escuela*, si bien, proseguía este precepto, “esta autorización sólo se les concederá en los casos en que por el número de premios obtenidos en los períodos anteriores, y por su buena conducta el Tribunal de disciplina les considere en condiciones de obtener la *libertad condicional*” (las cursivas son nuestras). Significativa disposición que contempla como libertad condicional lo que no era más que un anticipo del régimen abierto.

⁷¹ TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas...*, ob. cit., pág. 88.

⁷² Comparto plenamente lo sostenido por el excelso penitenciarista cordobés (“Cadalso...”, ob. cit., págs. 66 y 88) cuando afirma, tanto en relación con el RD de 1901 como con la propia Ley de 1914, que la intachable conducta y las muestras de arrepentimiento debían darse en aquellos individuos ya comprendidos en el cuarto período.

⁷³ Es sabido que, en 1903, CADALSO (*Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*, J. Gón-gora y Álvarez Impresor, Madrid, 1903, pág. X), firme defensor de la libertad condicional que habría de institu-

Afirma otro gran penitenciario, Enrique Sanz, también entrañable amigo y discípulo, como Abel Téllez, del Maestro García Valdés, que una vez circunvalado el rigor de la norma penal con la norma práctica penitenciaria, otras soluciones intermediarias no tardarían en llegar, aunque localizadas, circunscritas, a entornos muy particulares, como el de la plaza de Ceuta, en momentos inmediatamente anteriores a la traslación a la península de los presidios africanos⁷⁴. Aun sólidamente asentada la normativa de principios del siglo XX, resultante del cadalso Real Decreto de 1901 y del salillista Real Decreto de 18 de mayo de 1903 –impregnando éste último la legislación penitenciaria de una ideología tutelar correccional en la que el respeto a la personalidad y la orientación humanista y dignificadora del penado procuraba minimizar las férricas estructuras del ya fortalecido sistema progresivo–, nuevas disposiciones iban a añadirse a la ya compleja concreción del origen de la libertad condicional en nuestro país. En efecto, siendo Ministro de Gracia y Justicia Álvaro y Figueroa, el rey Alfonso XIII aprobó el Real Decreto de 22 de octubre de 1906⁷⁵, en cuya Exposición no solo se adelantaba que la colonia penitenciaria de Ceuta iba a ser suprimida sino que, como consecuencia de su desaparición, dos únicos procederes parecían inevitables: o el traslado de todos los penados, sin excepción alguna, a los establecimientos penales peninsulares o hacer, injustamente, retrogradar “á los que merecidamente disfrutaban todas las posibles expansiones de la vida dentro de la plaza de Ceuta”. Sin embargo, con excelente criterio, el Ministro se decantó por una vía intermedia, también aplicable a los penados de Melilla, consistente en permitir que continuaran residiendo en ambas ciudades, si así lo deseaban y cumplían las condiciones exigidas en el Real Decreto, los penados que se hallasen en el cuarto período, o de circulación libre, e incluso los penados que reunieran señaladas condiciones y se hallaran comprendidos en el tercer período, o de naturaleza intermedia. Así, serían trasladados a la Península todos aquellos a los que no se les hubiera concedido la residencia, “pues constituiría un quebranto demasiado brusco el que se privara á la ciudad del concurso de aquellos penados que en la expansión de la vida libre desempeñan oficios, menesteres y ocupaciones que se dificultarían ó gravarían demasiado teniendo que acudir á elementos de nueva importación” (exposición).

De la atenta lectura del articulado del Real Decreto resulta fácil constatar cómo el período de libre circulación de 1889 iba madurando a pasos agigantados, perfeccionándose técnicamente, depurándose normativamente, perfilando, puliendo y moldeando, de una manera casi definitiva, lo que pocos años después iba a ser la libertad condicional institucionalizada. Si exceptuamos la inclusión –sin duda por razones de necesidad socioeconómica de ambas ciudades africanas– de los penados del período intermediario (art. 2) y la siempre presente posibilidad de proponer el indulto total o parcial, según las circunstancias de cada caso, como recompensa por el buen comportamiento de los libertos (art. 10), el resto de disposiciones que conforman el RD regulan aspectos tan consustanciales a la libertad condicional que nos atrevemos a afirmar que constituyen su antecedente inmediato, depurando, refinando y complementando

cionalizarse unos años más tarde, abogaba por la supresión de los indultos pues eran una puerta ancha por la cual “salen, a veces en tropel, los buenos y los malos, aconsejados unas veces, empujados otras y ayudados siempre por influencias que no se compadecen mucho con las exigencias de la conciencia individual y social, ni con la rectitud y seriedad de la justicia”.

⁷⁴ SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...*, ob. cit, págs. 270 y 271.

⁷⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 296, Madrid, 23 Octubre 1906, págs. 292 y 293.

lo que el texto del 89 preveía⁷⁶. La necesidad, para la concesión de residencia, de formar un expediente a cada penado, primero de carácter personal –conforme a lo prevenido en el art. 21 del RD de 1889– con aporte de los documentos justificativos de hallarse legalmente en uno de los indicados períodos, la adición de información respecto a su conducta y modo de vivir, oídos los elementos oficiales y los vecinos de la ciudad que pudieran testificarlo, el preceptivo acuerdo del Consejo de Disciplina en un sentido u otro, el sometimiento de la concesión de “esta forma de libertad condicional” (art. 8) a toda una serie de condiciones previstas en idéntico precepto y la imperativa revocabilidad de la misma, con expresión de sus causas y efectos (art. 9), son elementos que confluyen en la pacífica aceptación de lo que el art. 11 calificaba de “primer ensayo de libertad condicional”. Eso sí, circunscrito, una vez más, a esa venturosa singularidad de los presidios africanos y, en particular, de esa verdadera *ciudad penitenciaria* que era Ceuta.

Pocos meses después, en concreto el 8 de julio de 1907, se aprobaba, mediante Real Orden, la *Instrucción para el régimen de los penados de Melilla á quienes se ha otorgado “concesión de residencia”*⁷⁷, en la que ya el término “libertad condicional” (art. 11.6º) aparece expresamente utilizado en solitario, esto es, sin añadidos que indicaran que se trataba de algo aún distinto de esta institución. La expresión, que parece haberse liberado ya de verse acompañada de locuciones como “forma de”, “ensayo”, “equivalente a”, se consolida y adquiere entidad propia. La instrucción, que regula la situación en la que se hallaban los ahora denominados “libertos” (art. 2) que disfrutaban de esta “gracia” (art. 1), eleva el trabajo y el poder atender a su propia subsistencia a requisitos tan imprescindibles que el liberto sano que se hallase sin ocupación y no pudiese mantenerse a sus expensas debía hacer vida de recluso y estar sujeto a la disciplina y régimen penitenciario dentro del edificio destinado al efecto (art. 7)⁷⁸. Poco más de dos meses después, a través de la Real Orden de 27 de septiembre de 1907 se aprueba una nueva Instrucción que modifica ligeramente la anterior, “visto el oficio del General Gobernador militar, Presidente del Patronato de libertos de Melilla, relativo á la libertad condicional otorgada a los penados de aquella plaza..., y a las observaciones surgidas de la práctica, aplicación del servicio en una institución

⁷⁶ Nótese que el propio CADALSO (*La libertad...*, ob. cit., pág. 75) señalaba que los individuos a quienes se les concedía la residencia “no eran libres, puesto que no habían extinguido por completo su condena, pero tampoco reclusos, en la verdadera acepción de la palabra, toda vez que se hallaban fuera de los edificios penales, pernoctaban en sus casas y vivían por su cuenta, si bien con la obligación de presentarse a las autoridades y al Patronato de la respectiva plaza”. En su interesante trabajo, BENÍTEZ YÉBENES (“El presidio de Melilla: antecedentes histórico-normativos de la libertad condicional en España, y proyección de futuro de esta institución”, en *Akros: La Revista del Museo*, núm. 4, Ciudad Autónoma de Melilla, 2005, pág. 79) sostiene que “el Real Decreto de 22 de octubre de 1906... es el antecedente normativo de la libertad condicional, en los términos que hoy la entendemos”. Para MILLA VÁSQUEZ (*Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana*, tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique Sanz Delgado, Universidad de Alcalá, Facultad de Derecho, 2014, pág. 223) sería, incluso, el antecedente del adelantamiento de la libertad condicional, lo que demuestra la complejidad del tema y la disparidad de posturas doctrinales sobre el particular. Para MUNOZ BRUNET (*Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España*, Tesina dirigida por el Prof. Rafael REBOLLO VARGAS, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009, pág. 16), “en el RD de 1906 se deduce que, con el RD de 1889, quedaba definitivamente consagrada la libertad condicional en los presidios de Ceuta”.

⁷⁷ *Gaceta de Madrid*, Año CCXLVI, núm. 192, tomo III, Jueves 11 Julio 1907, págs. 117 y 118.

⁷⁸ Para más detalle, CASTEJÓN, F.: *La Legislación...*, ob. cit., págs. 279 y ss.; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...*, ob. cit., págs. 286 a 288.

que por primera vez se ensaya en nuestro país”, sin que de su contenido nada resulte particularmente destacable a los efectos que nos interesan, si no es, una vez más, la comprobación de la progresiva consolidación del uso directo de la expresión “libertad condicional”, en su preámbulo, por parte del Ministro Figueroa y la introducción de un llamativo art. 12 por el que se disponía que quedaba prohibida la circulación de los libertos por la vía pública y por el campo exterior de la plaza desde el toque de retreta al de diana, no pudiendo, bajo ningún concepto, concurrir a tabernas, Círculos de recreo, espectáculos públicos o “lugares sospechosos”, debiendo llevar –añadía el art. 13– “el pelo corto y afeitados el bigote y la barba”⁷⁹.

No iban a ser éstas las últimas disposiciones que afectarían a los libertos ceutíes. En efecto, ya aprobada la Ley de Libertad Condicional⁸⁰ y atendiendo a lo establecido en el párrafo segundo de su artículo adicional, a propuesta del entonces Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón, se aprobó el Real Decreto de 2 de agosto de 1914 por el que se determinaban las condiciones que debían reunir, para obtener la libertad condicional o ser declarados libertos⁸¹, los penados procedentes de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta, que habían gozado de libre circulación en aquella plaza⁸² y que ahora se hallaban reclusos en las prisiones peninsulares, “a menos que –precisaba su art. 1– por su mala conducta no se hubieran hecho acreedores a obtener este beneficio”. Explica Cadalso que, en su momento, solo 150 penados obtuvieron el “beneficio de la concesión de residencia” por lo que los 150 restantes propuestos que ya se hallaban en el cuarto período, junto a los demás que constituían la población penal de aquella plaza, fueron transferidos a las prisiones de la península. Es por ello que, para el gran penitenciario y penitenciarista español, la promulgación de este Decreto no solo era obligada en virtud del mandato del citado artículo adicional sino que “lo era también por requerirlo la justicia debida a los penados a que se refiere”⁸³. El marco normativo se cerraría con la Real Orden de 16 de septiembre de 1914 aprobatoria del reglamento que desarrollaba la de 2 de agosto y que tendría una muy corta vigencia, toda vez que, el 28 de octubre del mismo año, vería la luz el Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de julio estableciendo la libertad condicional.

BIBLIOGRAFÍA

- AMAT, V.: “Libertad condicional”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix. Ed., tomo XXI, Barcelona, 1918, págs. 358 y 359.
- BADÍA, J. P.: *El verdadero progreso aplicado a la reforma del presidio de Ceuta*, Imprenta de Antonio Berdeguer, Barcelona, 1841.

⁷⁹ *Gaceta de Madrid*, núm. 277, 4 Octubre 1907, págs. 42 y 43.

⁸⁰ Conviene destacar que nada nuevo aportó en esta materia el previo Real Decreto de 5 de mayo de 1913 pues no solo mantuvo el sistema progresivo implantado el 3 de junio de 1901 sino que repitió lo que éste disponía respecto de la libertad condicional, mandando también formular las propuestas de indultos establecidas para los penados del cuarto período que observaran buena conducta.

⁸¹ Así, con el término “liberto”, se diferenciaba en este RD a los procedentes de Ceuta que pasaban al período de prueba o de libertad condicional, de los liberados de las prisiones de la península, Baleares y Canarias que no habían extinguido condena en aquella plaza.

⁸² Su contenido puede verse en CADALSO, F.: *La libertad...*, ob. cit., págs. 69 a 73.

⁸³ *Ibidem*, págs. 73 y 74.

- BENÍTEZ YÉBENES, J. R.: “El presidio de Melilla: antecedentes histórico-normativos de la libertad condicional en España, y proyección de futuro de esta institución”, en *Akros: La Revista del Museo*, núm. 4, Ciudad Autónoma de Melilla, 2005, págs. 71 y ss.
- BIARD, B. y LEFEBVE, V.: “La libération conditionnelle: de la “loi Le Jeune” à l’instauration de la période de sûreté”, en *Courrier Hebdomadaire du Centre de Recherche et d’Information Socio-Politiques*, núms. 2480-2481, Bruxelles, 2020, págs. 5 a 76.
- BOIX, V.: *Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia*, Imprenta del Presidio, Valencia, 1850.
- CADALSO Y MANZANO, F.: *Estudios Penitenciarios*, Centro Editorial de F. Góngora, Madrid, 1893.
- CADALSO, F.: *La pena de deportación y la colonización por penados*, Imprenta de José Góngora Álvarez, Madrid, 1895.
- CADALSO, F.: *El anarquismo y los medios de represión*, Romero, Impresor, Madrid, 1986.
- CADALSO, F.: “Sistema penitenciario de Ceuta”, en *Revista de las Prisiones*, Año VII, núm. 2, Madrid, 8 de enero de 1899, págs. 9 a 11.
- CADALSO, F.: *Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones*, J. Góngora y Álvarez Impresor, Madrid, 1903.
- CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, Biblioteca Hispania, Madrid, 1913.
- CADALSO, F.: *La libertad condicional, el indulto y la amnistía, con un apéndice relativo a la condena condicional*, Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921.
- CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias y similares en España*, José Góngora, Impresor, Madrid, 1922.
- CÁMARA ARROYO, S.: *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Madrid, 2011.
- CÁMARA DEL RÍO, M.: “El presidio de Ceuta: presidiarios y últimas penas”, en *La vida cotidiana en Ceuta a través de los tiempos*, Instituto de Estudios Ceutíes, 2007, págs. 87 y ss.
- CANALEJAS Y MÉNDEZ, J.: “La reforma penitenciaria”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, Entrega 5ª, Imprenta á cargo de Eduardo Arias, Madrid, págs. 361 y ss.
- CANALEJAS y MÉNDEZ, J.: “La renovación penitenciaria”, en *Revista Penitenciaria*, Madrid, mayo 1906, págs. 273 y ss.
- CARMONA PORTILLO, A.: “Debates sobre la Colonia Penitenciaria de Ceuta a finales del Siglo XIX”, en *El Faro de Ceuta*, Domingo 9 de septiembre de 2012, págs. 26 y ss.
- CARMONA PORTILLO, A.: “José Pedro Badía y la concepción utilitarista del presidio de Ceuta”, en *El Faro de Ceuta*, 7 de diciembre de 2016.
- CARMONA PORTILLO, A.: “La Colonia Penitenciaria en Ceuta (1889-1910) como tránsito del Sistema Disciplinario al Progresivo. La implicación de la burguesía del siglo XX”, en OLIVER OLMO, P. y CUBERO IZQUIERDO, Mª. C. (Coords.): *De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2020, págs. 203 y ss.
- CASTEJÓN, F.: *La Legislación Penitenciaria Española*, Manuales Reus, vol. XVIII, Hijos de Reus, Editores, Madrid, 1914.
- CONSEJO PENITENCIARIO: “El discurso de apertura de Tribunales”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección “Crónica de Asuntos Científicos”, Madrid, octubre 1906, págs. 618 y ss.

- CONSEJO PENITENCIARIO: “Organización de la libertad condicional. Real Orden de 8 de julio de 1907 por la que se aprueba la Instrucción para el régimen de los penados de Melilla á quienes se ha otorgado “concesión de residencia”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año IV, Tomo IV, Sección “Crónica de Asuntos Oficiales”, Madrid, julio 1907, págs. 444 y ss.
- CUELLO CALÓN, E.: “Montesinos precursor de la nueva Penología”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, Madrid, octubre-diciembre 1962, págs. 43 y ss.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*, Ministerio de Gracia y Justicia, Año natural de 1888, ejercicio económico de 1888-89, Primer Año, Romero y Guerra Hermanos, Impresores, Madrid, 1889.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Madrid, 2014.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “La experimentación del sistema del Coronel Montesinos. Precursor del régimen abierto actual”, en *Letras Jurídicas: revista electrónica de Derecho*, núm. 10, Universidad de Guadalajara, México, Otoño 2015, págs. 1-40.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXII, Madrid, 2019, págs. 483 y ss.
- FIZE, M.: “Il y a 100 ans... la libération conditionnelle”, en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, núm. 4, Paris, 1985.
- FRANCO DE BLAS, F.: “Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, Madrid, 1962, págs. 97 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática*, Madrid, 1975.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Introducción a la penología*, Madrid, 1981.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, 3ª ed. revisada, 1ª reimpresión, Madrid, 1987.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 1997.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Estar mejor y salir antes: premios y beneficios condicionados a la conducta del recluso en la legislación penitenciaria del XIX y principios del XX”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LIV, Madrid, 2001, págs. 27 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma”, en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (Coord.): *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002, págs. 1065 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Apuntes históricos del Derecho Penitenciario Español*, Madrid, 2014.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Breve historia del Derecho penitenciario español”, en DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (Dir.): *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*, Valencia, 2015, págs. 6 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*, Madrid, 2017.
- GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983.
- GÉNARD, E.: “La libération conditionnelle en France de 1885 aux années 1930. De la loi à la pratique”, en *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, núm. 63-1, Paris, 2016, págs. 171 y ss.

- GIL de ARRIBA, C.: “La celda y el taller. El Penal del Dueso (Santoña), un ensayo de colonia penitenciaria en las primeras décadas del siglo XX”, en *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, núm. 67, Barcelona, 2015, págs. 349 y ss.
- GUISASOLA LERMA, C.: *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico conforme a la LO 1/2015 CP*, Valencia, 2017.
- GURDIEL SIERRA, M.: *Aproximación histórica a la progresión legislativa de la libertad condicional en España*, tesis doctoral dirigida por Emilio Octavio de Toledo y Ubieta, Universidad Complutense de Madrid, 1989.
- HERRERO HERRERO, C.: *España penal y penitenciaria (Historia y actualidad)*, Madrid, 1985.
- J. de B. y F. A.: *Reflexiones sobre el sistema penitenciario español*, Imprenta del Presidio, Valencia, Marzo de 1847.
- LASTRES, F.: *Estudios Penitenciarios*, Establecimiento Tipográfico de Pedro Nuñez, Madrid, 1887.
- LASTRES, F.: Intervención del señor Lastres en la “Discusión del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley estableciendo la libertad condicional”, en *Diario de las Sesiones de Cortes*, Senado, Presidencia del Excmo. Sr. D. Marcelo de Azcarraga, núm. 61, Sesión del Miércoles 24 de junio de 1914, págs. 868 a 870.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Madrid, 2005.
- LORENZO SALGADO, J. M.: “La libertad condicional: (circunstancias 3ª y 4ª del art. 98 del Código Penal)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 2, Santiago de Compostela, 1977-1978, págs. 299 y ss.
- LLORENTE DE PEDRO, P. A.: “La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución Española de 1812”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXI, Madrid, 2008, págs. 265 y ss.
- MADOZ, P.: “Ceuta”, en su *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, tomo VI, La Ilustración, Est. Tipográfico-Literario Universal, Madrid, 1847, págs. 373 y ss.
- MARÍN, M.: “Hombre al Moro”: fugas del Presidio de Melilla en el Siglo XIX (1846-1869)”, en *HISPANIA, Revista Española de Historia*, vol. LXX, núm. 234, Madrid, enero-abril 2010, págs. 45 y ss.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, R.: “La influencia del Coronel Montesinos en la reforma penitenciaria”, en MATA Y MARTÍN, R. M. (Dir.): *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*, Madrid, 2020, págs. 105 y ss.
- MATA Y MARTÍN, R. M.: “La antigua cárcel de Lugo y algunos aspectos del sistema penitenciario español en el avance del siglo XIX”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 2012, págs. 283 y ss.
- MATA Y MARTÍN, R. M.: *Fundamentos del sistema penitenciario*, Madrid, 2016.
- MATA Y MARTÍN, R. M.: “La pena y su ejecución en el correccionalismo español”, en *Libro homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal humanista*, vol. II, Madrid, 2021, págs. 1013 y ss.
- MILLA VÁSQUEZ, D. G.: *Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana*, tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. Enrique SANZ DELGADO, Universidad de Alcalá, Facultad de Derecho, 2014.
- MILLÁN ASTRAY, J.: “El penal de Ceuta”, en *Revista de las Prisiones*, Año IX, núm. 32, Madrid, 1 de diciembre de 1901, págs. 411 a 413.

- MUÑOZ BRUNET, M^a. A.: *Evolución histórica y legislativa de la libertad condicional en España*, Tesina dirigida por el Prof. Rafael REBOLLO VARGAS, Universidad Autónoma de Barcelona, 2009.
- NUÑEZ, J. A.: *Fernando Cadalso y Manzano: Medio siglo de reforma penitenciaria en España (1859-1939)*, tesis doctoral dirigida por David TORRES SANZ, Instituto Universitario de Historia Simancas, Universidad de Valladolid, 2013.
- RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, Madrid, 2013.
- RELOSILLAS, J. J.: *Catorce meses en Ceuta. Narraciones que interesan a todo el mundo*, Imp. Del “Correo de Andalucía”, Málaga, 1886.
- RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2003.
- RENART GARCÍA, F.: *Los permisos de salida en el Derecho comparado*, Madrid, 2010.
- RICO DE ESTASEN, J.: “Un gran penitenciarista español: el Coronel Montesinos”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo IX, fasc. 3, Madrid, 1956, págs. 455 y ss.
- SALILLAS, R.: *La vida penal en España*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888.
- SALILLAS, R.: “Montesinos y el sistema progresivo”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Entrega 1^a, Sección Doctrinal, Madrid, 1906, págs. 5 y ss.
- SALILLAS, R.: “La organización del presidio correccional de Valencia”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección Doctrinal, Madrid, febrero 1906, págs. 65 y ss.
- SALILLAS, R.: *Un gran penólogo español. El Coronel Montesinos*, Publicaciones de la “Revista Penitenciaria”, Imprenta de Eduardo Arias, Madrid, 1906.
- SALILLAS, R.: “Recensión” de la obra de UGARTE, J.: *Reformas en la Administración de Justicia. Apuntes para su estudio*, Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales, tomo XXXI, en la Sección “Crónica de Asuntos Científicos. Trabajos Españoles” de la *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección Doctrinal, Madrid, 1906, págs. 135 y ss.
- SALILLAS, R.: “La libertad condicional (Concesión de residencia)”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año III, Tomo III, Sección Crónica de Asuntos Científicos, Madrid, noviembre 1906, págs. 695 y ss.
- SALILLAS, R.: “La Concesión de Residencia. Primera concesión de libertad condicional en España”, en *Revista Penitenciaria*, Órgano Oficial del Consejo Penitenciario, Año IV, Tomo IV, Sección “Crónica de Asuntos Oficiales”, Madrid, mayo 1907, págs. 312 y ss.
- SAMALEA GARCÍA, R.: “El presidio mayor de Ceuta”, en *Arquitectura Penitenciaria*, publicado el 10 de abril de 2018, págs. 13 y ss.
- SAMALEA GARCÍA, R.: “El presidio menor de Melilla”, en *Arquitectura Penitenciaria*, publicado el 16 de abril de 2018, págs. 27 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LV, Madrid, 2002, págs. 109 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003.
- SANZ DELGADO, E.: “La reforma introducida por la regresiva ley 7/2003: ¿una vuelta al siglo XIX?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. Extra 2, Madrid, 2004, págs. 195 y ss.

- SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús, núm. Extra, Madrid, 2006, págs. 191 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes: Los beneficios Penitenciarios*, Madrid, 2007.
- SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos”, en TERRADILLOS BASOCO, J. M. (Coord.): *Marginalidad, cárcel, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de “La Pepa”*, Cádiz, 2008, págs. 117 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y Panzano penitenciarista”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXV, Madrid, 2012, págs. 155 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: “Rafael Salillas y los orígenes de la individualización científica”, en MATA Y MARTÍN, R. M. (Dir.): *Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria*, Madrid, 2020, págs. 151 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: “Antecedentes normativos del sistema de individualización científica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXIII, Madrid, 2020, págs. 207 y ss.
- SLINGENEYER, Th.: “Il était une fois la liberation conditionnelle et le parquet... Une histoire belge pas très drôle”, en *Archives de Politique Criminelle*, núm. 35, Paris, 2013/1, págs. 221 y ss.
- TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, tesis doctoral dirigida por José Cid Moliné, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, Octubre 2004.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Madrid, 1998.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: “La libertad condicional: aspectos jurídicos y penitenciarios”, en *XIII Jornadas Penitenciarias Lucenses*, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial, Lugo, 2001.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Prisión permanente y libertad condicional suspensiva como reformas perturbadoras del sistema penitenciario”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 40 años de Ley Orgánica General Penitenciaria, Madrid, Extra 2019, págs. 337 y ss.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Cadalso ante el espejo”, en *Revista de estudios penitenciarios*, núm. 262, Madrid, 2020, págs. 13 y ss.
- VEGA ALOCÉN, M.: *La libertad condicional en el Derecho español*, Madrid, 2001.
- VELÁZQUEZ MARTÍN, S.: “Historia del Derecho penitenciario español”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXX, Madrid, 2017, págs. 387 y ss.
- VINCENTI, E.: *Estudios sobre la reforma penitenciaria de España*, Librería Universal, Madrid, 1881.
- YÁÑEZ ROMÁN, P. L.: “La condena condicional en España: apuntes para su historia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. XXV, fasc. 2, Madrid, 1972, págs. 305 y ss.
- ZAPATERO SAGRADO, R.: “Los Caballeros XXIV”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 166, Madrid, julio-septiembre 1964, págs. 485 y ss.